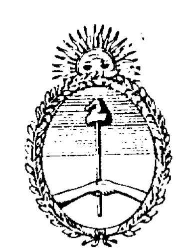
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 28 DE JUNIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.668

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

INMUEBLES

Decreto 1284/93

Apruébase la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional ubicados en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el Expediente Nº 001-002126/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2154/90 y su modificatorio 157/92 y los Decretos Nros. 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "PROGRAMA ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION tramita la venta directa, entre otros, de los inmuebles en los que se asientan ciertos conglomerados humanos denominados como "SB 58 B1-BARRIO ALVEAR Y MATHEU", "NE 5-BARRIO ALBERDI", "NE 7-BARRIO PUENTE NEGRO", "OD 19-BARRIO COLOMBRES", "NE 15-VILLA BARRIO BELGRANO", "OC 21-BARRIO PARQUE CASADO" y "SP 52 OESTE-BARRIO VILLA LA ENSENADA", de la Ciudad de Rosario, todos ellos ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE.

Que los referidos inmuebles se encuentran ocupados en forma pacífica e ininterrumpida por familias asentadas en los mismos, ante la imposibilidad de satisfacer su necesidad básica de morada, las que han edificado en ellos viviendas precarias.

Que los ocupantes de dichos inmuebles han constituido la "COOPERATIVA DE VIVIENDA 3 DE OCTUBRE LIMITADA", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 7 DE ABRIL LIMITADA", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LAS TORRES LIMITADA", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO UNION Y FE LIMITADA", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO URQUIZA Y SOLIS LTDA.", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TUPAC AMARU LTDA.", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PARQUE CASADO LIMITADA" y "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO SALADILLO SUR LTDA.", respectivamente, con el objeto de adquirir la propiedad de los inmuebles referidos, y construir viviendas económicas para sus asociados y sus núcleos familiares.

Que dichos inmuebles han sido declarados sin destino, mediante las Resoluciones Nros. 542/61, 10/66 y 54/69 de la Secretaría de Transporte; 7846/72, 1358/75, 816/93 y 829/93 de Ferrocarriles Argentinos y Decreto Nº 10.419/52.

Que los aludidos inmuebles han sido incluidos en el ANEXO I del Decreto Nº 2154/90 y su modificatorio Nº 157/92 sobre tierras fiscales ocupadas por sectores de población de escasos recursos, con el objeto de llevar a cabo programas de regularización dominial, correspondientes al "SB 58 B1-BARRIO ALVEAR Y MATHEU" en el apartado 1) A) 3), al "NE 5-BARRIO ALBERDI" en el apartado 1) A) 4), al "NE 7-BARRIO PUENTE NEGRO" en el apartado 1) A) 4), al "OD 19-BARRIO COLOMBRES" en el apartado 1) A) 5), los del "NE 15-VILLA BARRIO BELGRANO" en el apartado 1) A) 9), los del "OC 21-BARRIO PARQUE CASADO" en el apartado 1) A) 12) y los del "SP 52 OESTE-BARRIO VILLA LA ENSENADA" al apartado 1) A) 13), de la Ciudad de Rosario.

Que el organismo oficial que tuvo a su cargo las diligencias de las correspondientes tasaciones se expidió estimando un valor venal de los inmuebles en consideración.

Que en las condiciones reseñadas, se procedió a la celebración de Boletos de Compraventa ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y los representantes legales de las entidades compradoras, con los precios resultantes de las tasaciones oficiales producidas, pagaderos en forma diferida, encontrándose debidamente justificado dicho diferimiento por las circunstancias precedentemente expuestas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 18 bis del Decreto Nº 1757/90 incorporado por el artículo 1º de su similar Nº 2154/90.

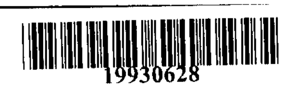
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro comprendido por las calles Avenida San Martín, Presidente Quintana, Mitre y Pasaje Mozart, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registro Gráfico Nº 19 fracción 8 y Registro Gráfico Nº 14.2 fracción 7 del Ramal GM9 del FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA 3 DE OCTUBRE LIMITADA", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro comprendido por las calles Freyre, vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, Blas Parera y La Place, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registros

SUMARIO


19930628

Gráficos Nº 1 al 13; Registros Gráficos Nº 15 al 20; Registros Gráficos Nº 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 21.6, 21.7, 22, 23, 24, 26.1, 26.2, 27, 28 y 29 del Ramal GM 1-C/20 del Plano IGM Nº 249 del FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 7 DE ABRIL LIMITADA", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO II.

Art. 3º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro delimitado por las calles Rauch, Washington, Callao, Gallardo, vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano y Avenida Cabassa, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registro Gráfico Nº 31.1 del Ramal GM 1-C/20 del Plano IGM Nº 249 del FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LAS TORRES LIMITADA", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO III.

Art. 4º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro delimitado por las calles Gutemberg, Rioja, Bremen, vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano y San Luis, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registro Gráfico Nº 5 del Ramal G 7 del FERROCARRIL GENERAL MANUEL BELGRANO, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO UNION Y FE LIMITADA", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO IV.

Art. 5º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro delimitado por las calles Cullen, Avenida Córdoba, Teniente Agnetta y vías del Ferrocarril Bartolomé Mitre, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registros Gráficos Nº 24, 26 (Mzna. A - Lotes 11, 12, 13 y 14; Mzna. B - Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19) según Plano Nº 122.433/86 del Ramal GM 2; Registros Gráficos Nº 11, 12 (parte) y 13 del Ramal GM 2 y Registros Gráficos 1 y 3 del Ramal GM 19 (A), a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO URQUIZA Y SOLIS LTDA." y a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TUPAC AMARU LTDA.", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO V.

Art. 6º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro delimitado por la Avenida Pellegrini y Avenida Godoy con frente a la calle Vera Mujica, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registros Gráficos Nº 320 parte, 321 parte y 322 parte del Ramal GM 1B del Plano IGM Nº 173, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PARQUE CASADO LIMITADA", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO VI.

Art. 7º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SANTA FE, dentro del perímetro delimitado por las calles Gutiérrez, Acceso Sur y Avenida del Rosario, de la Ciudad de Rosario, identificados como Registros Gráficos Nº 40 parte, 41 parte, 42.1 parte y 36.2 parte del Ramal GM 68, a la "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO SALADILLO SUR LTDA.", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 16 de junio de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO VII.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

DUELO

Decreto 1285/93

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Senador Nacional por la Provincia del Neuquén Elías Sapag.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el fallecimiento del Senador Nacional por la Provincia del Neuquén D. Elías SAPAG ocurrido el día 21 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el extinto consagró su vida a la actividad política, llegando a ocupar el cargo de Presidente del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, el cual desempeñó con honradez y respeto de las normas democráticas poniendo en evidencia en todo momento sus grandes condiciones humanas y su compromiso con la realidad del país.

Que es un deber del Gobierno Nacional honrar la memoria de D. Elías SAPAG con motivo de su lamentable desaparición.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adherir al duelo motivado por el fallecimiento del Senador Nacional por la Provincia del Neuquén D. Elías SAPAG.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Por el Ministerio de Defensa se brindarán los honores correspondientes a su investidura.

Art. 4º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos durante TRES (3) días en señal de duelo, a partir de la fecha de su fallecimiento.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

INTERINATOS

Decreto 1287/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los Estados Unidos de América, lo dispuesto en el Decreto Nº 1204 de fecha 11 de junio de 1993 y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro del Interior Dr. D. Gustavo Osvaldo BELIZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1290/93

Créase la Comisión Nacional Asesora de Archivo. Integración.

Bs. As., 24/6/93

VISTO la Ley Nº 15.930 sobre Organización y funciones del Archivo General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar la propiedad de documentos enviados o recibidos por autoridades, como también establecer su carácter público o reservado.

Que es preciso definir el criterio y mecanismo de declasificación y facilitar el acceso a los archivos por parte de los investigadores interesados en los casos arriba mencionados.

Que asimismo es conveniente establecer un tratamiento diferencial para la documentación referente a los casos de persecuciones o crímenes por motivos raciales o políticos y sus consecuencias en las relaciones internacionales, que incorpore adelantos técnicos a fin de evitar pérdidas irreparables y facilitar la conservación de la documentación.

Que es necesario establecer procedimientos para facilitar el acceso a los investigadores interesados en el esclarecimiento de las actividades de criminales nazis en la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 232/92.

Que la presente medida se dicta al amparo del artículo 86 inc. 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Comisión Nacional Asesora de Archivo, que será presidida por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Agustín CISNEROS e integrada por los Señores: D. Néstor Tomás AUZA, Numerario de la Academia Nacional de la Historia; D. Aurelio TANODI, de la Escuela de Archiveros de la Universidad Nacional de Córdoba; D. César A. GARCIA BELSUNCE, Numerario de la Academia Nacional de la Historia; D. Celso RODRIGUEZ, del Departamento de Asuntos Culturales de la Organización de los Estados Americanos; Ministro Plenipotenciario D. Carlos Alberto DELLEPIANE, Director del Archivo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; Profesor D. Leonardo SENKMAN, del Departamento de Estudios Españoles y Latinoamericanos de la Universidad Hebrea de Jerusalén; y Profesor D. Manuel VAZQUEZ, de la Escuela de Archiveros de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 2º — La Comisión funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y en el término de NOVENTA (90) días, que comenzarán a contarse a partir de su reunión constitutiva, deberá presentar sus propuestas sobre los siguientes puntos:

a) Normas que se deberán establecer para que la documentación relativa a casos vinculados a persecuciones o crímenes por motivos raciales o políticos sea incorporada, archivada, declasificada y accedida, de forma que asegure transparencia y objetividad en las actuaciones, tanto para los archivos nacionales como para los archivos de otras jurisdicciones;

b) Reformas que eventualmente considere necesarias para el perfeccionamiento de la Ley 15.930 a este respecto, en base a la experiencia de los resultados de su aplicación;

c) Normas de coordinación entre los archivos nacionales, provinciales y municipales;

d) Normas que determinen la propiedad de documentos en poder de las autoridades y establezcan su carácter público o reservado.

Art. 3º — La Comisión invitará a colaborar a distinguidos especialistas en la materia y solicitará el asesoramiento de representantes de instituciones de prestigio internacional, como el Archivo de Indias de Sevilla, la National Record Office de Washington y el Museo del Holocausto.

Art. 4º — Los pasajes, viáticos y otros gastos que demandare el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 1293/93

Disposiciones que deberán cumplir, todas las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de nuevas concesiones para realizar servicios de transporte aéreo regular interno combinado de pasajeros, carga y correo, realizados con aeronaves jet de gran porte, conforme a los términos de la Ley Nº 17.285 y sus modificaciones.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el Expediente Nº 3164/93 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Leyes Nros. 17.285 y 19.030 y sus modificaciones y el Decreto Nº 2186/92, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte aéreo interno de pasajeros constituye un servicio público del que depende la intercomunicación de numerosas zonas del país.

Que es necesario que el transporte aerocomercial actúe como un instrumento eficiente al servicio del desarrollo nacional, intercomunicando las distintas regiones del país mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico.

Que la diversidad y extensión de las rutas aéreas internas no permiten satisfacer adecuadamente las demandas de numerosas regiones del país, siendo necesaria una adecuación a tales circunstancias de los servicios de transporte aéreo interno.

Que mediante el Artículo 8º inciso 1) del Decreto Nº 1591/89 fundado en la Ley Nº 23.696 se dejó sin efecto el inciso b) del Artículo 32 de la Ley Nº 19.030 por el cual se reservara el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la oferta de cabotaje a favor de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no goza del derecho a la reserva de oferta de capacidad del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en las rutas aéreas de cabotaje.

Que el Artículo 104 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285) establece el principio por el cual la concesión para operar en una ruta aérea no importa exclusividad.

Que los principios rectores establecidos por el Artículo 2º del anexo II del Decreto Nº 2186/92, como pautas interpretativas de la Ley Nº 19.030, establecen, entre otros, el ingreso al mercado de nuevos explotadores, diversificación de los servicios, estímulo a la competencia, resguardo a la seguridad del transporte aéreo y efectivo cumplimiento de los servicios autorizados.

Que dicha inserción debe realizarse en condiciones tales que no sólo dé respuesta a los intereses empresarios, sino también al interés general de la Nación, atendiendo así a las necesidades de los usuarios y a los postulados rectores de la Ley Nº 19.030.

Que a efectos de poder llevar adelante dicha política, se torna necesario que los operadores de transporte aéreo de cabotaje no limiten su accionar a atender exclusivamente mercados y corrientes de alto rendimiento económico, sino que, además, aseguren la vinculación aerocomercial entre puntos del país donde las corrientes de tráfico son reducidas.

Que frente a requerimientos de concesiones es necesario adoptar criterios y medidas que armonicen las exigencias del régimen de servicios públicos con las libertades de comercio, de forma de lograr un sistema en el que los costos y los beneficios queden asignados equitativamente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.285, y el Artículo 86, Inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todas las personas físicas o jurídicas que, conforme a los términos de la Ley Nº 17.285 y sus modificaciones, soliciten el otorgamiento de nuevas concesiones para realizar servicios de transporte aéreo regular interno combinado de pasajeros, carga, y correo, realizados con aeronaves jet de gran porte de capacidad mínima de transporte de OCHENTA (80) pasajeros, deberán cumplir con las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente.

Art. 2º — En aquellas solicitudes de concesión que estando comprendidas en los términos del Artículo 1º del presente decreto, incorporen alguna de las rutas calificadas como de "INTERES ECONOMICO", los peticionantes deberán optar por algunos de los "CARGOS" asociados a ellas.

Art. 3º — A los fines establecidos en el presente decreto se define como "CARGOS" a aquellas rutas que incluyan escalas en localidades a determinar por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — La opción a la que se hace referencia en el Artículo 2º deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la acreditación de los recaudos exigidos por el Artículo 13 del Anexo II del Decreto Nº 2186/92.

Art. 5º — La concesión de las rutas peticionadas se otorgará formando una unidad con los "CARGOS" por los cuales se hubiere optado.

Art. 6º — Los "CARGOS" podrán ser cumplimentados con aeronaves adecuadas a la ruta y tipo de servicio a ofrecer.

Art. 7º — El cumplimiento de los "CARGOS" será considerado como una obligación sustancial del Concesionario. Su incumplimiento será causa suficiente para declarar la caducidad de la Concesión, según lo previsto en el Artículo 135 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285).

Art. 8º — El presente decreto será de aplicación a todas aquellas solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia. Cuando la tramitación haya superado la etapa prevista en el Artículo 4º del presente, la opción indicada en el Artículo 2º precedente deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, una vez dictada la normativa complementaria a que hace referencia el Artículo 9º del presente, con carácter previo al acto resolutivo.

Art. 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto. A tal fin dictará la normativa necesaria para su puesta en ejecución y establecerá las rutas denominadas de "INTERES ECONOMICO" y los "CARGOS" que les correspondan a las mismas, quedando facultado asimismo para modificar tanto unas como otros cuando lo considere conveniente.

Art. 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EDUCACION

Decreto 1296/93

Establécese que, quedan equiparados con los títulos equivalentes otorgados con reconocimiento oficial en la República Argentina, los títulos expedidos por Universidades y Facultades Eclesiásticas y Universidades Pontificias.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el prestigio y excelencia de los títulos otorgados por las Universidades y Facultades Eclesiásticas y las Universidades Pontificias con asiento en la ciudad de Roma y dependientes de la SANTA SEDE: y

CONSIDERANDO:

Que dichos títulos gozan de particular estima en las áreas de las Humanidades y las Artes.

Que estas disciplinas se dictan en las instituciones mencionadas en un marco afín a las más arraigadas tradiciones culturales y religiosas de nuestro país.

Que numerosas personas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA han cursado estudios en los establecimientos romanos de educación superior dependientes de la SANTA SEDE y conviene facilitar su incorporación a la vida profesional y académica de nuestra sociedad.

Que la REPUBLCA ARGENTINA ya reconoce y equipara títulos expedidos por muchas otras naciones con el objeto de aprovechar la formación académica adquirida, incorporarse activamente al diálogo de las culturas y mejor participar en los progresos del pensamiento y la técnica en el mundo.

Que en el caso de la SANTA SEDE su relación con los intereses académicos de la REPUBLICA ARGENTINA es una constante histórica, recordando que el 8 de agosto de 1621, su Santidad el Papa Gregorio XV expidió el Breve Apostólico en virtud del cual se otorgó al entonces Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, en la ciudad de Córdoba, la jerarquía de Universidad, surgiendo así el primer centro de enseñanza superior que se estableciera en el actual territorio argentino.

Que la presente medida se toma en uso de las atribuciones que confiere el Artículo 86, inc. 1o., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los títulos otorgados por las Universidades y Facultades Eclesiásticas y las Universidades Pontificias erigidas y aprobadas por la SANTA SEDE y dependientes de la Sede Apostólica, con asiento en la ciudad de Roma, en las áreas académicas, especialidades y carreras que se mencionan en el Artículo 2º, quedan equiparados, a los efectos académicos, con los títulos equivalentes otorgados con reconocimiento oficial en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Las áreas académicas, especialidades y carreras que se reconocen a los efectos de la equiparación son:

a) Teología

b) Ciencias Religiosas

c) Filosofía

d) Pedagogía y Psicopedagogía

e) Ciencias de la Educación

f) Sociología

g) Ciencias Políticas

h) Derecho Canónico

i) Ciencias Sociales

j) Letras

k) Artes y Ciencias Musicales

l) Historia

Art. 3º — Se extenderá también el reconocimiento a otros títulos y certificados correspondientes a áreas académicas, especialidades y carreras consideradas análogas a las mencionadas en el Artículo precedente.

Art. 4º — Cuando los títulos o diplomas exhibidos, correspondan a estudios que no guarden razonable equivalencia, con los que se hayan exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales, se solicitará a las personas a cuyo favor los mismos hayan sido expedidos, que rindan examen ante la institución que la autoridad competente indique, en las materias que faltaren para completar la equivalencia; salvo que el poseedor del título o diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante al menos CINCO (5) años, en alguna de las materias de la respectiva área académica, especialidad o carrera.

Art. 5º — El MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION, dispondrá los trámites y procedimientos a seguir para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Jorge A. Rodríguez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1297/93

Dase por aprobada una designación ante la Junta Interamericana de Defensa.

Bs. As., 24/6/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2357/92, fue designado el señor General de Brigada D. Alberto Jorge MAFFEY como Agregado Militar a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2771/90 por ser el citado Oficial Superior, el Agregado Militar más antiguo, corresponde ser designado Agregado de Defensa y Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 15 de la Constitución Nacional, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobada la designación del señor General de Brigada D. Alberto Jorge MAFFEY (M. I. 6.927.783), a partir del 17 de diciembre de 1992 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, como Agregado de Defensa y Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, sin perjuicio de sus funciones como Agregado Militar a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PESCA

Decreto 1299/93

Modificación del Decreto Nº 2236/91.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el Expediente Nº 800.520/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, el Decreto Nº 2632 de fecha 12 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto Nº 2773 de fecha 29 de diciembre de 1992, que aprueba la estructura organizativa de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se establecen los objetivos, responsabilidad primaria y acciones de los diversos organismos.

Que el artículo 17 del Decreto Nº 2236/91 establece la posibilidad de que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA como Autoridad de Aplicación delegue facultades exclusivamente a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Que con posterioridad a la sanción de dicho Decreto fue creada la SUBSECRETARIA DE PESCA por Decreto Nº 2632/91 en el ámbito respectivo aclarándose sus facultades por el Decreto Nº 2773/92.

Que de acuerdo a lo expuesto dicha Subsecretaría se ve impedida de ejercer por delegación, funciones de competencia de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA.

Que es necesario, por ende, autorizar a la Secretaría mencionada precedentemente, a delegar facultades en el organismo pertinente de su estructura.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 20.136 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Nº 2236/91 por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Será Autoridad de Aplicación del presente decreto la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, la que podrá delegar facultades en la SUBSECRETARIA DE PESCA, y dictará las normas complementarias y aclaratorias pertinentes".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXPORTACIONES NUCLEARES

Decreto 1291/93

Modificación del Decreto Nº 603/92.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el Decreto Nº 603/92, por el que se implementa un régimen de Control de las Exportaciones Sensitivas y Material Bélico a través de la creación con esa finalidad de una Comisión Nacional; el continuado y firme compromiso del país con la no proliferación de armas de destrucción masiva, reflejado en diversos acuerdos y compromisos internacionales, incluyendo el Memorandum de Entendimiento entre el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA sobre la transferencia y protección de tecnología estratégica firmado el 12 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que para asegurar el efectivo cumplimiento del Decreto 603/92 es necesario establecer el control de ciertas importaciones sensitivas al territorio nacional.

Que la "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" es el organismo técnico idóneo para proponer normas que contribuyan al cumplimiento del Decreto 603/92.

Que, en el marco del artículo 8º del Decreto 603/92, es necesario actualizar la lista de los productos nucleares o que potencialmente podrían tener utilidad para desarrollos nucleares no pacíficos, a los efectos del apropiado control de las operaciones de exportación que a ellos se refieran.

Que es conveniente establecer un mecanismo administrativo ágil para la actualización periódica de las listas de productos sujetos al control de la "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, por el texto siguiente:

"La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" conservará las competencias otorgadas por el referido decreto, a las cuales se incorporan las siguientes facultades:

a) Otorgar la "Licencia Previa de Exportación" de los elementos comprendidos en los Anexos A, B y C del presente decreto y según los requisitos previstos en los artículos siguientes.

b) Otorgar el "Certificado de Importación", conforme los requisitos que establezca la correspondiente reglamentación.

c) Proponer nuevas normas legales que se correspondan tanto con los propios lineamientos adoptados y por adoptarse en el país, como con los compromisos internacionales que la República haya asumido o asuma, que conduzcan en ambos casos al eficaz control de la exportación e importación de bienes, servicios y tecnologías sensitivas, en un todo de acuerdo con la preservación del principio de su exclusiva utilización con fines pacíficos.

Art. 2º — Incorpórase como Anexo C del Decreto 603 del 9 de abril de 1992, la lista de productos nucleares o de uso nuclear a que hace referencia el artículo 8º de dicho Decreto y que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 3º — Facúltase a los Ministerios de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DEFENSA Y ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que en el futuro modifiquen por resolución conjunta las listas de productos químicos, misilísticos y nucleares o de uso nuclear que deben quedar bajo control de la "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO C

ANEXO I

MATERIALES Y EQUIPOS

1 Materiales básicos o materiales fisionables especiales según define el Artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, salvo los artículos especificados en el siguiente apartado a) y las exportaciones de materiales básicos o materiales fisionables especiales efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario en cantidades inferiores a los límites especificados en el siguiente apartado b).

a) Plutonio con una concentración isotópica de Plutonio 238 superior al 80 %;

Materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos; y

Materiales básicos que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.

b) Materiales fisionables especiales	50 gr. efectivos
Uranio Natural	500 kilogramos
Uranio empobrecido	1000 kilogramos
Torio	1000 kilogramos

2.1. Reactores y equipos para los mismos:

2.1.1. Reactores Nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

2.1.2. Vasijas de presión de reactores:

Vasijas metálicas, bien como unidades completas o bien en forma de piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, que estén especialmente concebidas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 2.1.1. y sean capaces de resistir la presión de trabajo del refrigerante primario.

2.1.3. Máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores:

Equipo de manipulación especialmente concebido o preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 2.1.1., con el que sea posible cargar el combustible con el reactor en funcionamiento o que incluya características de disposición o alineación técnicamente complejas que permitan realizar operaciones complicadas de carga de combustible con el reactor parado tales como aquellas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible o el acceso a éste.

2.1.4. Barras de control para reactores:

Barras especialmente concebidas o preparadas para el control de la velocidad de reacción en un reactor nuclear conforme se lo define en el anterior párrafo 2.1.1.

2.1.5. Tubos de presión para reactores:

Tubos especialmente concebidos o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear conforme se lo define en el anterior párrafo 2.1.1., a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.

2.1.6. Tubos de circonio:

Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos, y en cantidades que excedan de 500 kilogramos especialmente concebidos o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme se lo define en el anterior párrafo 2.1.1., y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso.

2.1.7. Bombas del refrigerante primario:

Bombas especialmente concebidas o preparadas para hacer circular metal líquido como refrigerante primario de reactores nucleares conforme se les define en el anterior párrafo 2.1.1.

2.2. Materiales no nucleares para reactores:

2.2.1. Deuterio y agua pesada:

Deuterio y cualquier compuesto de deuterio en que la razón deuterio/hidrógeno exceda de 1:5000, para su utilización en un reactor nuclear conforme se lo define en el anterior párrafo 2.1.1., en cantidades que excedan de 200 kg. de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo período de 12 meses.

2.2.2. Grafito de pureza nuclear:

Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por mil millones de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 gramos por centímetro cúbico en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas para un mismo país destinatario dentro de un mismo período de 12 meses.

2.3.1. Plantas para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente concebido o preparado para dicha operación.

2.4.1. Plantas para la fabricación de elementos combustibles.

2.5.1. Equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para la separación de isótopos de uranio.

2.6.1. Plantas para la fabricación de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para las mismas.

En el Anexo del presente documento figuran aclaraciones sobre algunos de los conceptos que figuran en la lista precedente.

CRITERIOS GENERALES PARA LAS TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGIA

1) Se entiende por "tecnología" los datos técnicos en forma física definidos como importantes para el diseño, construcción, operación o mantenimiento de instalaciones de enriquecimiento o de reprocesamiento, así como de producción de agua pesada, o de sus componentes críticos principales, pero con exclusión de los datos públicamente disponibles, como por ejemplo, los que figuran en libros y periódicos publicados o son internacionalmente accesibles sin que se haya restringido su propagación.

2) Se entiende por "componentes críticos principales":

a) en el caso de una planta de separación de isótopos del tipo de difusión gaseosa: la barrera de difusión;

b) en el caso de una planta de separación de isótopos del tipo de centrifugadora por gas: los conjuntos de las centrifugadoras por gas, resistentes a la corrosión del UF

c) en el caso de una planta de separación de isótopos del tipo de separación por inyectores de chorros: las unidades de inyección de chorros:

d) en el caso de una planta de separación de isótopos de tipo vorticial: las unidades vorticiales.

3) La transferencia de una fracción significativa de los artículos que sean esenciales al funcionamiento de instalaciones de enriquecimiento, reprocesamiento y producción de agua pesada, junto con los conocimientos técnicos para la construcción y operación de tales instalaciones, debe considerarse como transferencia de "instalaciones o componentes críticos principales de las mismas".

4) A los efectos de los controles sobre instalaciones de enriquecimiento, reprocesamiento y producción de agua pesada, las siguientes instalaciones se considerarán como "del mismo tipo" (es decir, que su diseño, construcción o funcionamiento se basan en procesos físicos o químicos idénticos o similares).

a) Por una planta de separación de isótopos del tipo de difusión gaseosa, se entiende cualquier otra planta de separación de isótopos que utilice la difusión gaseosa.

b) Por una planta de separación de isótopos del tipo centrifugadora por gas, se entiende cualquier otra planta de separación de isótopos que utilice el proceso de la centrifugadora por gas.

c) Por una planta de separación de isótopos del tipo de inyección de chorros, se entiende cualquier otra planta de separación de isótopos que utilice el proceso de inyección de chorros.

d) Por una planta de separación de isótopos del tipo vorticial, se entiende cualquier otra planta de separación de isótopos que utilice el proceso vorticial.

e) Por una planta de reprocesamiento de combustible que utilice el proceso de extracción de solventes, se entiende cualquier otra planta de reprocesamiento de combustible que utilice el proceso de extracción de solventes.

f) Por una planta de agua pesada que utilice el proceso de intercambio, se entiende cualquier otra planta de agua pesada que utilice el proceso de intercambio.

g) Por una planta de agua pesada que utilice el proceso electrolítico, se entiende cualquier otra planta de agua pesada que utilice el proceso electrolítico.

h) Por una planta de agua pesada que utilice el proceso de destilación de hidrógeno, se entiende cualquier otra planta de agua pesada que utilice el proceso de destilación de hidrógeno.

Nota: En el caso de las instalaciones de reprocesamiento, enriquecimiento y de producción de agua pesada, cuyo diseño, construcción o funcionamiento se basen en procesos físicos o químicos distintos de los indicados anteriormente, se aplicará un método similar para definir las instalaciones del "mismo tipo", pudiendo surgir la necesidad de definir componentes críticos principales de dichas instalaciones.

6) Por cualquier instalación del "mismo tipo" construida en el país receptor también se entiende a aquellas instalaciones (o componentes críticos principales de las mismas), cuya primera operación comience dentro de un período de 20 años por lo menos a partir de la fecha de la primera operación de: 1) una instalación que ha sido transferida o que contiene componentes críticos principales transferidos, o de 2) una instalación del mismo tipo construida después de la

transferencia de tecnología. Se entiende que durante dicho período existirá la presunción concluyente de que toda instalación del mismo tipo ha utilizado tecnología transferida. El período mencionado no limita la duración de las salvaguardias impuestas ni la duración del derecho a considerar las instalaciones como instalaciones en construcción o en operación a base de tecnología transferida o mediante la utilización de tecnología transferida.

ANEXO

ACLARACIONES DE DIVERSOS CONCEPTOS QUE FIGURAN EN LA LISTA

A. Reactores nucleares completos.
(Párrafo 2.1.1. de la Lista)

1. Un "reactor nuclear" comprende fundamentalmente todos los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, el equipo que regula el nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

2. No se excluye a los reactores que podrían razonablemente ser susceptibles de modificación para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores diseñados para funcionar en régimen continuo a niveles considerables de potencia no se considerarán como "reactores de energía nula" cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio.

B. Vasijas de presión.
(Párrafo 2.1.2. de la Lista)

3. Una placa que recubre la parte superior de una vasija de presión de un reactor queda comprendida en el concepto indicado en el párrafo 2.1.1. como pieza importante fabricada en taller para una vasija de presión.

C. Barras de control para reactores.
(Párrafo 2.1.4. de la Lista)

4. Esta partida de equipo comprende, además de áquella parte de la barra de control consistente en el material absorbedor de neutrones, las estructuras de apoyo o suspensión de la misma si se las suministra por separado.

D. Plantas de reprocesamiento de combustible.
(Párrafo 2.3.1. de la Lista)

5. Una "planta para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados" comprende el equipo y los componentes que normalmente están en contacto directo con las principales corrientes de tratamiento de los materiales nucleares y productos de fisión y las controlan directamente. La exportación del conjunto completo de equipo y componentes principales comprendidos dentro de este concepto tendrá lugar excepcionalmente de acuerdo con el Decreto 603/92. En la etapa actual del desarrollo tecnológico se considera que únicamente dos partidas de equipo quedan comprendidas en el concepto a que se refiere la frase "y equipo especialmente concebido o preparado para dicha operación":

a) Máquinas para el troceo, corte o cizallamiento de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente concebido o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de conjuntos, haces o barras o varillas de combustible.

b) Tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeños diámetros, anulares o de placas), especialmente concebidos o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear, irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento.

E. Plantas de fabricación de combustible.
(Párrafo 2.4.1. de la Lista)

6. Una "planta para la fabricación de elementos combustibles" comprende:

a) El equipo que normalmente está en contacto directo con la corriente de producción de materiales nucleares o que se emplea directamente para el tratamiento o control de dicha corriente, o bien

b) El equipo empleado para encerrar el combustible nuclear dentro de su revestimiento.

F. Equipo para plantas de separación de isótopos.
(Párrafo 2.5.1. de la Lista)

7. El "equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para la separación de isótopos del uranio" comprende cada uno de los elementos principales de equipo especialmente concebido o preparado para su empleo en el proceso de separación.

Entre estos elementos figuran:

— barreras de difusión gaseosa,

— cámaras de los difusores gaseosos,

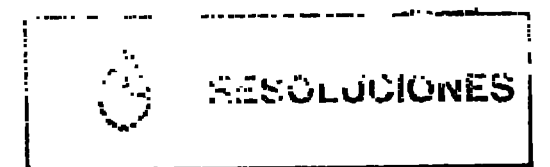
— conjuntos de centrifugadoras de gas, resistentes a la corrosión del UF_6

— unidades de inyectores de chorros para la separación,

— unidades vorticiales de separación,

— grandes compresoras axiales o centrífugos resistentes a la corrosión del UF_6

— dispositivos especiales de cierre para estos compresores.



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 237/93

Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de motores eléctricos monofásicos originarios de la República Checa.

Bs. As., 22/6/93

VISTO el Expediente Nº 602.664/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente Nº 605.430/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, agregado a fs. 142 del expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de motores eléctricos monofásicos originarios de la REPUBLICA CHECA que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.40.200.

Que no resulta conveniente mantener en estudio la denuncia mencionada en el considerando precedente, en razón de que la peticionante no presentó elementos suficientes que hiciesen factible el análisis de su verosimilitud.

Que por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415, y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de motores eléctricos monofásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.40.200.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la firma ZCERWENY HNOS. S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 238/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de motores eléctricos trifásicos originarios de la República Checa.

Bs. As., 22/6/93

VISTO el Expediente Nº 602.664/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución y el Expediente Nº 605.430/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que se halla agregado al primero de los mencionados, se interpusieron denuncias de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.51.110 y 8501.52.110.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del país de origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones de motores eléctricos trifásicos efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo se ha comprobado que las importaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación por dumping en motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415, y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.51.110 y 8501.52.110.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 240/93

Confiérese autorización a Almacenadora Sudamericana S. A. para emitir Certificados de Depósitos y Warrants sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la Ley 9643.

Bs. As., 22/6/93

VISTO el Expediente Nº 623.254/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALMACENADORA SUDAMERICANA S. A. solicita autorización para emitir certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley 9643, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que el sistema a implementar permitirá la creación de instrumentos de crédito con el consiguiente beneficio para la actividad agrícola-industrial.

Que los antecedentes aportados, garantías ofrecidas y cumplimiento de los recursos previstos en el Artículo 2º de la Ley 9643, aconsejan dar curso favorable a la petición de referencia.

Que asimismo, y atento la conformidad otorgada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA en función de lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980, corresponde extender dicha autorización para las materias primas agrícolas.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 9643, por el Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980, Decreto Nº 2031 del 30 de diciembre de 1988 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO, COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Confiérese autorización a la razón social ALMACENADORA SUDAMERICANA S. A. para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, incluyendo los referidos a materias primas agrícolas, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2º — La autorización conferida en el Artículo 1º de la presente no implica responsabilidad alguna para el ESTADO NACIONAL ante la hipotética desaparición de los bienes depositados, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 3º — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 38 de la Ley 9643.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 735/93

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 3.

Bs. As., 21/6/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Alfredo Alberto COLOMBO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, al señor doctor Alfredo Alberto COLOMBO (D. N. I. Nº 10.832.747).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3158/93

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales, a partir del 1º de julio de 1993.

Bs. As., 23/6/93

VISTO el expediente letra C.N.T., número 10.452, año 1993, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de julio próximo, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que correspondan de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 219/85, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de un (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO de la NACION ARGENTINA informan que el día 15 de junio de 1993 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO DIEZ MILESIMOS ($ 1,4208).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso 4), del Decreto Nº 1185/90, y por el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO ($ 0,46), a partir del 1º de julio de 1993, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3102/93

Apruébase la "Reglamentación de la Actividad de Radioaficionados".

Bs. As., 21/6/93

VISTO el expediente Nº 1268 CNT/92 en el que se documentan las acciones encaradas por esta Comisión Nacional, con el propósito de reorganizar el Servicio de Radioaficionados, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la política de desregulación instrumentada por el Superior Gobierno de la Nación, por resoluciones números 78 y 704 CNT/92 se convocó al CONSEJO ASESOR HONORARIO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, integrado por las entidades representativas y demás sectores vinculados con esa actividad, encomendándosele la formulación de una propuesta de actualización de las normas complementarias respectivas.

Que como consecuencia de ello se arribó a la confección de un proyecto de "Reglamentación de la Actividad de Radioaficionados".

Que dicha normativa ha sido analizada por los organismos técnicos y jurídico de esta Comisión Nacional, habiéndose consensuado su texto final con todas las entidades integrantes del mencionado Consejo.

Que asimismo se han establecido las frecuencias y modos en que los radioaficionados pertenecientes a cada categoría podrán realizar comunicaciones.

Que resulta por tanto pertinente proceder a su aprobación, sobre la base de las facultades conferidas por los Decretos números 1185/90 y 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la "REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD DE RADIOAFICIONADOS" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los radioaficionados pertenecientes a cada categoría podrán establecer comunicaciones en las frecuencias y modos determinados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I

Artículo 1. — La presente resolución contiene las normas complementarias de aplicación a la actividad de radioaficionados.

Artículo 2. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es la Autoridad de aplicación de la presente normativa, quien la podrá aplicar por sí o por quien ella designe. El Area Radioaficionados tendrá a su cargo la sustanciación de los expedientes administrativos relacionados con la actividad; los que se refieran al otorgamiento de licencia a extranjeros serán autorizados por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3. — A los fines de interpretar adecuadamente la materia que se regula, se incorporan las siguientes definiciones:

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por radioaficionados.

RADIOAFICIONADO: Persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnia con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

ESTACION DE RADIOAFICIONADOS: Estación compuesta de uno o más transmisores y receptores o transceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "FIJA", instalada en un domicilio; "MOVIL", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "MOVIL DE MANO", cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

ESTACION RADIOESCUCHA DE RADIOAFICIONADO: Estación destinada a la recepción de emisiones del Servicio de Radioaficionado.

LICENCIA DE RADIOAFICIONADO: Autorización que otorga la CNT a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han cumplido con los requisitos reglamentarios para obtener licencia y lo faculta para instalar y operar estaciones de radioaficionados.

CATEGORIA: Es el nivel de calificación que otorga la CNT a los titulares de licencia de radioaficionado que hayan cumplido con los requisitos que, para cada una de ellas, se exige.

RADIO CLUB: Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyos objetivos fundamentales se apoya en la agrupación de los radioaficionados para propender a la enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

ESTACION REPETIDORA DE RADIOAFICIONADOS: Estación destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el Servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

CONTROLADOR NODO TERMINAL (TNC TERMINAL NODE CONTROLER): Es una unidad o programa que permite la conexión entre computadora/s y equipo/s de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un modem (modulador de modulador). Se identifica con la licencia de radioaficionado.

REPETIDOR DIGITAL (DIGIPEATER): Estación capaz de recibir y retransmitir información digital por paquete, en tiempo real en la misma frecuencia, con capacidad de enlazar dos estaciones automáticamente. Se identifica con la licencia de radioaficionado.

SISTEMA DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS): Sistema automático atendido o no, compuesto por computadora/s y TNC/s que permita el almacenamiento y la distribución de mensajes y archivos relativos a la radioafición.

SISTEMAS DE MENSAJES PERSONALES (PMS/PBBS): TNC para almacenamiento de mensajes personales: Se usa exclusivamente para realizar un correo electrónico entre radioaficionados y con sentido personal. Se identifica con la licencia de radioaficionados.

REPETIDOR DIGITAL DE BANDA CRUZADA (CROSS BAND DIGIPEATER — GATE WAY): Dispositivo que recibe información en una frecuencia y la transmite por otra, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radio-paquete. Se identifica con la licencia de radioaficionado.

NODOS: Dispositivos utilizados para la comunicación intermedia entre dos estaciones. Realiza funciones adicionales como mantener listado actualizado de NODOS Y ESTACIONES. Maneja la comunicación entre cada estación que lo utilice en forma independiente. Posee un Alias que identifica a la localidad.

DISTRIBUCION DE MENSAJES (FORWARDING): Mecanismo utilizado por los BBS's para la distribución de mensajes.

DIGIMODO: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales no analógicos como ser: CW, RTTY, AMTOR, ASCII, CLOVER, PACKET, PACTOR, etc.

SATELITE ARTIFICIAL: Se denomina satélite artificial a todo artefacto mecánico y/o electrónico concebido y puesto en órbita por el hombre, que gira alrededor de la tierra en una trayectoria que se denomina órbita.

SATELITE DE ORBITA BAJA: Es aquel que se encuentra por debajo de los 1.800 Kms. de altura, donde están la mayoría de investigación, meteorológicos y los de radioaficionados de uso simple con equipos comunes. La cobertura del enlace a través de ellos es del orden de 6.000 Kms. aproximadamente, con un paso de 15 minutos de duración.

SATELITE GEOESTACIONARIO: Es aquel que está ubicado en un circulo imaginario sobre el plano del ecuador a una altura aproximada de 36.000 Kms. A esa distancia un satélite gira a la misma velocidad que la tierra, de modo que para un observador terrestre, el satélite permanece fijo en el espacio. En estas comunicaciones un satélite puede "ver" aproximadamente el 42 % de la superficie terrestre, siendo ésta el área de cobertura del enlace radial, permanente durante las 24 Hs. del dia.

SATELITE DE ORBITA ELIPTICA: La altura de la órbita no es constante, sino que en un punto determinado se alejan considerablemente de la tierra, llamado apogeo y en otro opuesto se acercan a la misma llamado perigeo. El área de cobertura del enlace y el comportamiento en el apogeo es similar a un satélite geoestacionario.

POTENCIA: A los efectos de esta norma será la de onda continua en vatios, medida a la salida de la última etapa de radiofrecuencia del emisor.

CAPITULO II

CATEGORIAS DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 4. — Las categorías de radioaficionados serán las siguientes: NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL Y SUPERIOR.

Artículo 5. — Para ingresar a la categoria NOVICIO se requerirá:

a) tener un edad mínima de 12 (doce) años. Si se tratare de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser certificada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que el mismo realice con la estación.

b) cumplir con los requisitos que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine para la categoría.

c) acompañar a la solicitud un certificado donde conste haber cursado y aprobado en un Radioclub habilitado los cursos de técnica y práctica operativa señalados en el inc. 3 del Art. 34 de la presente resolución.

Artículo 6. — La potencia máxima a utilizar en la categoría NOVICIO será de 100 (cien) vatios.

Artículo 7. — Para ingresar en forma directa a la categoría INTERMEDIA se requerirá:

a) tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. Si se tratare de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser certificada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que el mismo realice con su estación.

b) cumplir con los requisitos que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine para la categoría.

Artículo 8. — Para ascender a la categoría INTERMEDIA se requerirá:

a) tener una edad mínima de 16 años.

b) acreditar actividad como mínimo 1 (un) año en la categoría NOVICIO.

c) cumplir con los requisitos que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine para la categoría.

Artículo 9. — La potencia máxima a utilizar en la categoría INTERMEDIA será de 300 (trescientos) vatios.

Artículo 10. — Para ascender a la categoría GENERAL se requerirá:

a) tener cumplidos 18 (dieciocho) años.

b) acreditar como mínimo 2 (dos) años de actividad en la categoría INTERMEDIA.

c) cumplir con los requisitos que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine para la categoría.

Artículo 11. — La potencia máxima a utilizar en la categoría GENERAL será de 500 (quinientos) vatios.

Artículo 12. — Para ascender a la categoría SUPERIOR ser requerirá:

a) acreditar como mínimo, 3 (tres) años de actividad en la categoría GENERAL.

b) cumplir con los requisitos que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine para la categoría.

Artículo 13. — La potencia máxima a utilizar en la categoría superior será de 1 (un) kilovatio.

Artículo 14. — Los radioaficionados de cada una de las categorías precedentemente enunciadas, están facultados para operar las frecuencias y modos de emisión que se establecen en el Anexo II de estas disposiciones.

CAPITULO III

ESTACIONES MOVILES y FIJAS

Artículo 15. — El titular de licencia de Radioaficionado, está facultado para operar e instalar radioestaciones móviles, en vehículos terrestres, marítimos y/o aéreos exclusivamente de uso particular, pudiendo hacerlo en las frecuencias, modos y potencia que correspondan a su categoría, siendo obligación identificar sus emisiones con la mención del lugar geográfico de su ubicación.

Artículo 16. — El titular de licencia de radioaficionado que opere estaciones comprendidas en el artículo anterior está obligado a notificar fehacientemente, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la marca, modelo, año de fabricación y matrícula o registro del vehículo, nave, aeronave, con una antelación mínima de 20 días a la instalación de los equipos.

En caso de baja, tal comunicación deberá realizarla dentro de los 5 días hábiles de producido. El titular de la licencia, en caso de cambiar algunos de los datos declarados, deberá acreditar haber notificado dicho cambio por medio fehaciente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. De lo contrario, se hará pasible de las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 17. — La obligación establecida en el artículo precedente regirá también para los titulares de estaciones fijas.

Los Radioaficionados podrán trasladar temporalmente su estación fija por períodos de hasta 120 días, previa notificación por medio fehaciente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debiendo en estos casos adicionar a su señal distintiva una barra y la letra correspondiente a la división política de operación. Cuando el desplazamiento sea por un periodo menor a 7 días, no será necesario practicar la notificación.

Artículo 18. — El radioaficionado está autorizado a instalar en el inmueble donde se encuentre su estación radioeléctrica los sistemas irradiantes necesarios para la operación de la misma en los términos prescriptos por la Ley Nacional Nº 19.798. En los casos que resida en condominios o consorcios en propiedad horizontal, deberá hacer conocer al mismo la autorización que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones le ha otorgado para proceder a la instalación de su estación en dicho inmueble, cumpliendo este trámite con todos los requisitos exigibles al respecto.

Artículo 19. — Todo tercero que se considere afectado por presuntas interferencias causadas por un radioaficionado, deberá presentar una denuncia ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien controlará los equipos e instalaciones del denunciado. Es responsabilidad del afectado previo a la denuncia de sus artefactos y equipos, asegurarse que los mismos no tengan defectos de funcionamiento y/o instalación, y que cumplan a su vez con las normas técnicas vigentes.

Artículo 20. — Las alturas de las estructuras, soportes de antenas que se instalen dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución Nº 46 SC/84, o aquella que la reemplace en el futuro.

CAPITULO IV

ESTACIONES REPETIDORAS

Artículo 21. — La solicitud de autorización de una estación repetidora deberá ser presentada directamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a través de un Radio Club autorizado en la que se detallará:

1. La persona física o jurídica propietaria de la estación, con sus datos de identidad e inscripción como titular de licencia de radioaficionado con categoría GENERAL o SUPERIOR, indicando: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, licencia, categoría, domicilio legal y/o real, casilla de correo y teléfono.

2. El emplazamiento de las instalaciones (en caso de encontrarse el transmisor y receptor en distintos domicilios, indicar ambos).

3. coordenadas geográficas (latitud y longitud en grados, minutos y segundos).

4. La/s frecuencia/s o banda/s de operación solicitadas.

5. El sistema irradiante a utilizar:

a — tipo

b — ganancia (en dBi)

c — altura sobre el nivel del mar

d — duplexor, si lo hubiere.

6. Si posee subtono (CTCSS), la frecuencia del mismo.

7. Las características técnicas de los equipos, teniendo en cuenta que debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a — TRANSMISOR

1. Dispositivo de identificación con señal distintiva telegráfica o fónica.

2. Control de distancia de encendido y apagado (opcional).

3. Potencia máxima 100 (cien) vatios.

4. Estabilidad mejor que 0,0005 PPM.

5. Repuesta de audio entre 250 Hz. y 3 Khz.

6. Modulación F3E.

7. Desviación máxima: más/menos 5 Khz.

8. Radiación de espúreas: igual o mejor que 60 dB.

b — RECEPTOR

1. Sensibilidad: Igual o mejor que 0,3 uV para 12 dB Sinad.

2. Rechazo de frecuencias de imagen: igual o mejor que 60 dB.

3. Intermodulación en RF: Superior a 70 dB.

Artículo 22. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar adicionalmente de ser necesario los siguientes datos:

1. azimut del lóbulo de máxima radiación.

2. atenuación del alimentador (en dB).

3. cota del terreno (en metros) y tipo de zona (urbana o rural).

Artículo 23. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará a través del Area Radioaficionados, previas las consultas que crea conveniente, las frecuencias de entrada y salida

para las estaciones repetidoras, las que podrán ser modificadas por razones de servicio o de ordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamación alguna por parte del titular del permiso otorgado.

Artículo 24. — Una vez autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, el funcionamiento de una estación repetidora, la misma deberá estar en servicio en un plazo de 90 (noventa) días corridos, notificando su puesta en actividad. Transcurrido ese término sin recibirse el aviso fehaciente o sin que se opere su puesta en servicio, caducará automáticamente la autorización. Igualmente caducará la autorización de una estación repetidora que haya estado en servicio y se verifique su inactividad por igual plazo.

Artículo 25. — Toda autorización de funcionamiento tendrá validez por cinco (5) años a contar desde la fecha de autorización coincidente con la vigencia de la licencia de radioaficionado del titular y podrá ser renovada en las mismas condiciones en que se renueve ésta.

Artículo 26. — El pedido de renovación consignado en el artículo que precede, tendrá carácter de Declaración Jurada. En la misma constará si se halla en funcionamiento y las variaciones técnicas si las hubiere.

Artículo 27. — El titular de una estación repetidora queda obligado a comunicar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la decisión de clausurar definitivamente las prestaciones de la misma.

Artículo 28. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando la circunstancia lo requiera, podrá limitar la altura de las antenas, diagramas de irradiación de las mismas o la potencia de salida.

Artículo 29. — El titular de una estación repetidora digital automática que instale este sistema fuera de su domicilio autorizado, deberá solicitar previamente otra autorización expresa para la instalación de la misma, declarando el lugar del nuevo emplazamiento.

Artículo 30. — Para el entrelazamiento de estaciones repetidoras en una o más bandas, se requerirá la conformidad de los titulares. La posterior autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionado se hará observando el estudio técnico presentado.

Artículo 31. — La frecuencia de salida de una repetidora es de uso prioritario para la misma, permitiendo la operación en simplex siempre que no interfiera con el uso de la repetidora, quedando expresamente prohibido las transmisiones en simplex en los segmentos asignados para las entradas de las mismas.

CAPITULO V

RADIOCLUBES

Artículo 32. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará RADIO CLUB AUTORIZADO y otorgará la correspondiente licencia de categoría SUPERIOR a las entidades vinculadas a la radioafición que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer Personería Jurídica, con certificado de vigencia.

2. Contar con sede propia, arrendada o cedida.

3. Estar en condiciones de instalar y tener en funcionamiento una radioestación de su propiedad para las bandas de frecuencias elevadas habilitadas para las prácticas operativas.

4. Tener un padrón societario mínimo de 30 (treinta) socios, titulares de licencias de radioaficionado.

La pérdida de algunos de los requisitos señalados precedentemente, involucrará la caducidad del reconocimiento y de la licencia de la que fuere titular.

Artículo 33. — Los radio clubes autorizados podrán dictar cursos sobre técnicas y práctica operativa, como así también acerca de las leyes, reglamentaciones y disposiciones que regulen la actividad del radioaficionado, de acuerdo a los programas únicos aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 34. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, reconocerá como RADIO CLUB HABILITADO al RADIO CLUB AUTORIZADO que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad mínima de 3 (tres) años como RADIO CLUB AUTORIZADO y haber demostrado la actividad señalada en el Artículo 33 durante ese período.

2. Estar en condiciones de gestionar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la documentación inherente a las licencias y demás trámites concernientes a las mismas, a todos los radioaficionados y aspirantes que así lo soliciten sin derecho a exigir que éstos sean socios.

3. Tomar todo tipo de exámenes o evaluaciones de puntaje, necesarios para el ingreso o ascenso a todas las categorías de radioaficionados, de acuerdo a las pautas que se establezcan.

4. Deberá otorgar certificados que acrediten haber aprobado el examen que corresponda para cada categoría.

La pérdida de algunos de los requisitos señalados precedentemente, involucrará la caducidad de la HABILITACION y/o de la licencia de la que fuere titular.

Artículo 35. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá excepcionalmente HABILITAR a un RADIO CLUB AUTORIZADO teniendo en cuenta sus antecedentes, cuando exista una situación geográfica especial que lo justifique.

Artículo 36. — Los Radio Clubes deberán comunicar por escrito dentro de los 30 (treinta) días, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

a) todo cambio que se produzca en sus Comisiones Directivas. Asimismo, en cada caso, acompañarán el listado de los integrantes, con sus firmas autógrafas con la aclaración correspondiente y el vencimiento de cada uno de los mandatos.

b) Informarán —en igual tiempo y forma— toda alteración que se produzca en los requisitos cumplidos por los artículos 32 y 34.

c) Remitir Memoria y Balance firmado por Contador Público Nacional adjuntando la copia del Acta de Asamblea del ejercicio fenecido.

Artículo 37. — Cuando la estación del Radio Club sea operada por un radioaficionado —en forma personal— éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas —la del Radio Club y la propia— y utilizar; exclusivamente, las bandas que autoriza su categoría de licencia de radioaficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones de la Institución (concursos, conferencias, cursos que no sean de práctica operativa, boletines, etc.), que podrán realizarse en las bandas autorizadas para la categoría del Radio Club.

Artículo 38. — Las estaciones de los Radios Clubes podrán ser operadas por los alumnos aspirantes a obtener licencia de radioaficionado para realizar comunicados con otras estaciones de radioaficionados, exclusivamente en presencia del instructor y durante las clases de Práctica Operativa. La referida práctica podrá efectuarse, únicamente, en las bandas de 2 (dos) y 80 (ochenta) metros. Durante la misma se deberá mencionar la señal distintiva de la Institución, así como que se trata de comunicados "en practica operativa".

Artículo 39. — Los Radioclubes podrán designar bajo su responsabilidad y control a radioaficionados calificados para que en sus domicilios, los futuros aspirantes puedan realizar sus prácticas operativas, siempre bajo la supervisión y presencia del titular, debiendo éste iniciar y finalizar las transmisiones. La referida práctica podrá efectuarse únicamente, en las bandas de dos metros (2 mts.) y ochenta metros (80 mts.).

Durante la misma se deberá mencionar la señal distintiva del titular, así como que se trata de comunicados "en práctica operativa".

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. — Las estaciones fijas que se operen en ZONA DE SEGURIDAD deberán presentar previamente Declaración Jurada Certificada por Escribano, aprobada por Resolución Nº 96/86 SNF-DGZSF, modificada por Resolución Nº 110/90 SNF-DGZSF, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 41. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, otorgará la licencia y autorizará el ascenso de categorías de radioaficionado, que deberá ser solicitado por escrito ante un Radio Club autorizado y/o institución que la Autoridad de Aplicación determine, con excepción de los extranjeros, quienes deberán solicitar la autorización exclusivamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Cada solicitud deberá ser acompañada de las fórmulas y/o requisitos correspondientes.

Artículo 42. — Los titulares de licencias de radioaficionados deberán llevar y tener al día el Libro de Guardia convencional, en el que asentarán todos los comunicados que realicen, consignando, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha, hora de comienzo y hora de finalización del comunicado.

2. Señal distintiva de la estación corresponsal.

3. Banda utilizada.

4. Tipo de emisión empleada.

Este documento tendrá sus páginas selladas y foliadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o Radio Club Autorizado. Deberá ser llevado sin tachas, raspaduras o enmiendas, espacios vacíos o en blanco; presentado cada vez que sea requerido por la autoridad competente y su información tendrá carácter de declaración jurada. El uso será optativo para las estaciones Móviles.

Artículo 43. — En las comunicaciones por rebote lunar, dadas las características del sistema, se autoriza emplear potencias superiores a las asignadas a cada categoría.

Artículo 44. — En las comunicaciones satelitales, se deberán respetar las recomendaciones de uso indicados por el responsable del "transpondedor".

Artículo 45. — Cuando el modo de transmisión utilizado, permita la transmisión de comunicados en bandas distintas a la de su propia emisión, quien origine el mensaje deberá cumplir con las condiciones específicas para su categoría en las frecuencias de salida.

Artículo 46. — Todos los datos o documentación presentados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por los radioaficionados o postulantes a tales, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 47. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, otorgará a los radioescuchas que así lo soliciten, una sigla que deberá ser impresa en sus tarjetas confirmatorias de recepción de emisión de radioaficionados. Esta sigla no se otorgará a titulares de licencias de radioaficionado.

Artículo 48. — Los radioaficionados están autorizados en situaciones de emergencia para conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas. El uso de este sistema queda bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la licencia. Se deberá evitar la emisión de señales de operadoras, o acústicas indicadoras de estado de línea telefónica, limitándola al enlace con la tercera parte, además de efectuar su identificación periódica.

Artículo 49. — En cada oportunidad que se concrete el enlace a la línea telefónica, de acuerdo con lo expresado en el artículo 48, el titular de la estación de radioaficionado, deberá realizar la correspondiente anotación en su Libro de Guardia. A tal efecto asentará los motivos de la comunicación y el número del abonado telefónico.

Artículo 50. — Cada titular de licencia de radioaficionado sólo podrá ser poseedor de una única señal distintiva. La licencia es válida por el quinquenio que se otorga, tomándose como fecha de inicio el 1º de enero de 1994, venciendo en consecuencia el 31 de diciembre de 1998 y debiendo ser renovada dentro de los 6 meses subsiguientes, caso contrario se dispondrá su cancelación.

Artículo 51. — El radioaficionado cuya licencia haya sido cancelada podrá reingresar en la categoría en que se revistaba, presentando una solicitud en tal sentido por intermedio de un Radio Club Autorizado, acreditando fehacientemente los antecedentes correspondientes. Cuando la cancelación se haya debido a antecedentes administrativos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, podrá acordar o denegar tal solicitud. En todos los casos, el lapso durante el cual tuvo vigencia la mencionada cancelación no podrá computarse a los efectos de la acreditación de antigüedad.

Artículo 52. — En caso de extravío o siniestro que acarreara la pérdida parcial o total de la documentación del radioaficionado acreditante de su antigüedad, categoría, licencia, etc., se tendrá como antecedente fidedigno el que figure en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si la que presenta el interesado no es indubitable.

Artículo 53. — Los radioaficionados extranjeros debidamente habilitados por la Autoridad de su país de origen, que soliciten autorización para operar desde territorio nacional, deberán gestionar la misma de conformidad con los convenios existentes y con el procedimiento que para tales fines establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 54. — La CNT podrá con carácter restringido y excepcional tomar resoluciones sobre aspectos no contemplados en la siguiente norma.

Artículo 55. — Prohíbese la formación y el funcionamiento de redes o cualquier otro agrupamiento de radioaficionados que configure un sistema radioeléctrico de intercomunicación que no se encuentre previamente autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56. — Las nuevas normas no eximen del cumplimiento del Régimen de Derechos y Aranceles de Servicios de Radiocomunicaciones y/o del que pudiera dictarse en el futuro.

Artículo 57. — Las estaciones radioeléctricas de radioaficionados deberán tener aptitud para operar únicamente dentro de las bandas atribuidas al servicio, conforme lo establece la reglamentación nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la Región II.

Artículo 58. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá sancionar el Régimen de Infracciones y Penalidades para el Servicio de Radioaficionados, en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la presente.

CAPITULO VII

ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y MODOS

Artículo 59. — Los radioaficionados pertenecientes a cada categoría podrán establecer comunicaciones en las frecuencias y modos que se determinan en el Anexo II.

Artículo 60. — Las frecuencias indicadas en el Anexo II como límites de bandas o sectores de las mismas, no deberán utilizarse para transmisión. Debido al ancho de banda de las transmisiones, hacerlo, constituye una infracción a la reglamentación vigente.

CLASIFICACCION DE EMISIONES

CLASE DE EMISION	ACTUAL	ANTERIOR	TIPO / MODULACION
CW	A1A	A1	Telegrafía - Morse
AM	A3E	A3	Telefonía - Amplitud Modulada - Doble banda lateral
SSB	J3E	A3J	Telefonía - Banda lateral única con portadora suprimida
ATV	A3F	A5	Televisión - Doble banda lateral
SSTV	F3F	F5	Televisión - Modulación de frecuencia
PACKET	F2D	F9	Telemando - Modulación de Frecuencia - Información digital - (VHF/UHF/SHF)
PACKET	J2D	A9J	Telemando - Banda lateral única portadora suprimida - Información digital - (HF)
RTTY	F1B	F1	Teletipo - Telegrafía por desplazamiento de frecuencia
FM	F3E	F3	Telefonía - Modulación de frecuencia - Doble banda lateral
FAX	A3C	A4	Facsímil

NOTA: Otros tipos de emisión/modulación (Por Fase, por Polarización de emisión, por Pulso o ancho de Pulso, Bifase, n-Fase, por diversidad, etc.), podrán ser autorizados siempre que representen un standard conocido e informando previo al uso, de sus características a la Gerencia de Ingeniería de la C.N.T, quedando asimilados a las clases de emisión, potencia y destinos que figuran en la tabla, acorde a la inteligencia transmitida. (Voz, Imagen o Datos), siempre y cuando la anchura de banda necesaria no exceda los límites máximos establecidos para dicha banda.

ANEXO II

BANDA	FRECUENCIAS=kHz desde	/ hasta	DESTINOS	CATEGORIAS (*)
160 mts	1800	1810	CW	G S
	1810	1815	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	I G S
	1815	1830	CW - SSB	I G S
	1830	1840	CW - Exclusivo DX (!)	I G S
	1840	1850	CW - SSB - Exclusivo DX (!)	I G S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
80 mts	3500	3510	CW - Exclusivo DX (!)	N I G S
	3510	3525	CW	N I G S
	3525	3550	CW - AM - SSB	N I G S
	3550	3580	CW - AM - SSB	N I G S
	3580	3620	CW - AM - SSB - DIGIMODOS * RTTY (+)	N I G S
	3620	3635	CW - AM - SSB - DIGIMODOS * PACKET (+)	N I G S
	3635	3650	CW - AM - SSB (+)	N I G S
	3650	3740	CW - SSB (+)	N I G S
	3740	3750	CW - SSB (+) * Exclusivo DX (!)	N I G S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
40 mts	7000	7020	CW	I G S
	7020	7035	CW	N I G S
	7035	7040	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	N I G S
	7040	7050	CW - DIGIMODOS * PACKET (+) Exclusivo DX (!)	N I G S
			SSB	I G S
	7050	7100	CW - SSB (+)	I G S
			7080/7100 Comunicados de DX (!)	I G S
	7100	7120	CW - SSB - DIGIMODOS * PACKET REGIONAL (+)	I G S
	7120	7300	CW - AM - SSB (+)	I G S
			7170 ± 5 kHz. SSTV	
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
30 mts	10110	10111	CW	S
	10121,5	10124,5	CW - DIGIMODOS (+)	S
	10128,5	10131,5	CW - DIGIMODOS (+)	S
			Potencia máxima: 250 vatios. Prohibido realizar concursos. Para la utilización de estos canales, se deberá observar todas las disposiciones internacionales vigentes que regulan el presente servicio. Se deja expresamente aclarado, que por tratarse de un servicio atribuído a título secundario, de producirse reclamos de orden nacional o internacional, deberán cesar, indefectiblemente, las emisiones en los canales autorizados.	
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
20 mts	14000	14070	CW	I G S
	14070	14095	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	I G S
	14095	14099.5	CW - DIGIMODOS * PACKET (+)	I G S
	14099.5	14100.5	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	14100.5	14112	CW - SSB - DIGIMODOS * PACKET (+)	G S
	14112	14350	CW - SSB (+)	G S
			FAX/SSTV (14230 =/- 5 kHz.)	G S
			Emergencia Internacional IARU: 14340/14350	G S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				

(!) Entiéndase por "DX" el comunicado bilateral breve, exclusivamente realizado para el intercambio de datos.
(+) El modo de operación indicado es de USO PRIORITARIO

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPERIOR

BANDA	FRECUENCIAS=kHz desde	/ hasta	DESTINOS	CATEGORIAS (*)
17 mts	18068	18100	CW	G S
	18100	18105	CW - DIGIMODOS	G S
	18105	18110	CW - DIGIMODOS * PACKET (+)	G S
	18110	18111	RADIOFAROS	- -
	18111	18168	CW - SSB (+)	G S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
15 mts	21000	21070	CW	I G S
	21070	21090	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	I G S
	21090	21125	CW - DIGIMODOS * PACKET (+)	I G S
	21125	21149	CW	N I G S
	21149	21151	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	21151	21250	CW - SSB * (+)	G S
	21200	21310	SATELITES	VER NOTA (1)
	21250	21450	CW - SSB (+) - FAX/SSTV (21340 +/- 5 kHz)	S
			Emergencia Internacional IARU: 21440/21450	
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
12 mts	24890	24920	CW	S
	24920	24925	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	S
	24925	24930	CW - DIGIMODOS * PACKET (+)	S
	24930	24990	CW - SSB (+)	S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.				
10 mts	28000	28070	CW	N I G S
	28070	28120	CW - DIGIMODOS * RTTY (+)	N I G S
	28120	28190	CW - DIGIMODOS * PACKET (+)	I G S
	28190	28200	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	28200	28900	CW - SSB (+)	G S
			FAX/SSTV (28680 +/- 10 kHz)	G S
	28900	29300	CW - SSB - FM (+)	N I G S
	29300	29510	EXCLUSIVO SATELITES	N I G S
	29510	29590	FM - ENTRADAS a Repetidoras unicamente	G S
	29590	29610	FM - SIMPLEX	G S
	29610	29700	FM - SALIDAS de Repetidoras o SIMPLEX (2)	G S
NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.				

(+) El modo de operacion indicado es de USO PRIORITARIO
NOTA (1): Las categorías N I G S podrán operar en esta porción de banda, únicamente si lo hacen utilizando satélites como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.
(2) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras en la frecuencia.
(!) Entiéndase por "DX" el comunicado bilateral breve, exclusivamente realizado para el intercambio de datos.

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPRRIOR

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
6 mts	50.00 /	50.05	CW - EXCLUSIVO T L T	N I G S
	50.05 /	50.10	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	50.10 /	50.60	CW - AM - SSB	I G S
			Frecuencia Internacional de llamada 50.11 MHz	
	50.60 /	51.00	SSB - DIGIMODOS * RTTY - SSTV - FAX	I G S
	51.00 /	51.10	CW - SSB Ventana de DX Pacífico Sur (!)(+)	N I G S
	51.10 /	52.00	FM - SIMPLEX - DIGIMODOS * PACKET (´)	N I G S
	52.00 /	52.05	CW - SSB - USO SATELITES - VENTANA DX	N I G S
	52.05 /	54.00	FM - Repetidoras y SIMPLEX (1)	I G S

(+) Novicios exclusivamente en CW. Potencia máxima: 2 vatios
(´) Novicios - Potencia máxima: 2 vatios
(!) Entiéndase por "DX" el comunicado bilateral breve, exclusivamente realizado para el intercambio de datos.

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
2 mts	144.00 /	144.05	CW - EXCLUSIVO T L T	I G S
	144.05 /	144.06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	144.06 /	144.30	CW - SSB - RTTY	N I G S
			Frecuencia de llamada en SSB: 144.20 MHz.	
	144.30 /	144.43	SSB - RTTY - FM	N I G S
	144.43 /	144.50	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S
			MODOS: restringidos al satélite a utilizar	
	144.50 /	144.60	SSB - RTTY - FM	N I G S
	144.60 /	144.90	FM - ENTRADA a Repetidoras unicamente	N I G S
	144.90 /	145.00	FM - DIGIMODOS	N I G S
	145.00 /	145.20	FM - PACKET (2)	N I G S
			Frecuencia exclusiva para DX en PACKET RADIO mediante utilización de NODOS y REPETIDORES DIGITALES (DIGIPEATERS): 145,110 MHz. (3)	
	145.20 /	145.50	FM - SALIDA de Repetidoras y SIMPLEX (1)	N I G S
	145.50 /	145.78	FM - RTTY - SATELITES -	N I G S
	145.78 /	146.00	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S
			MODOS: restringidos al satélite a utilizar	
	146.00 /	146.40	FM - ENTRADA a Repetidoras unicamente	N I G S
	146.40 /	146.60	FM - SIMPLEX	N I G S
			Frecuencia de llamada en FM: 146.52 MHz.	
	146.60 /	147.40	FM - SALIDA de Repetidoras y SIMPLEX (1)	N I G S
	147.40 /	147.60	FM - SIMPLEX	N I G S
	147.60 /	148.00	FM - ENTRADA a Repetidoras unicamente	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.

(1) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras en la frecuencia.
(2) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras digitales en la frecuencia.
(3) En dicha frecuencia no se permiten comunicaciones en SIMPLEX ni el funcionamiento de SISTEMAS DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS) ó sistemas similares.

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPERIOR

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
1.25 mts	220.00 /	220.05	CW - EXCLUSIVO T L T	I G S
	220.05 /	220.06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	220.06 /	220.10	CW	N I G S
	220.10 /	220.50	CW - SSB - RTTY - FAX - FM	I G S
			Frecuencia de llamada en CW: 220.10 MHz.	
	220.50 /	221.00	FM - PACKET (2)	I G S
	221.00 /	221.90	SSB - RTTY - FM	G S
			Enlaces con Repetidoras de otras bandas (1)	
	221.90 /	222.00	CW - SSB - RTTY - FM	I G S
	222.00 /	222.05	CW - SSB - EXCLUSIVO T L T	I G S
	222.05 /	222.06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	222.06 /	222.30	CW - SSB - RTTY - FM - SATELITES	I G S
			Frecuencia de llamada: 222.10 MHz	
	222.30 /	223.40	FM - ENTRADA a Repetidoras unicamente	G S
	223.40 /	223.90	FM - SIMPLEX - PACKET (2)	I G S
			Frecuencia de llamada en FM: 223.50 MHz.	
	223.90 /	225.00	FM - SALIDA de Repetidoras y SIMPLEX (1)	G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
70 cm	430.00 /	430.05	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX	G S
	430.05 /	431.25	CW - FM - RTTY - PACKET (2)	I G S
			Frecuencia exclusiva para DX en PACKET RADIO mediante utilización de NODOS y REPETIDORES DIGITALES (DIGIPEATERS): 430,500 MHz. (3)	
	431.25 /	432.00	CW - SSB - RTTY	G S
	432.00 /	432.07	CW - SSB - EXCLUSIVO T L T	G S
	432.07 /	432.08	EXCLUSIVO RADIOFAROS	- - -
	432.08 /	432.10	CW - SSB - SEÑALES DEBILES	G S
			Frecuencia de llamada en CW y SSB: 432.10 MHz.	
	432.10 /	433.00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX	G S
	433.00 /	435.00	FM - SALIDA de Repetidoras y SIMPLEX (1)	G S
	435.00 /	438.00	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S
			MODOS: restringidos al satélite a utilizar	
	438.00 /	440.00	FM - ENTRADA a Repetidoras unicamente	G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 100 kHz.

(1) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras en la frecuencia.
(2) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras digitales en la frecuencia.
(3) En dicha frecuencia no se permiten comunicaciones en SIMPLEX ni el funcionamiento de SISTEMAS DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS) ó sistemas similares.

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPERIOR

LAS FRECUENCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION PODRAN USARSE PROVISIONALMENTE HASTA LA FINALIZACION DE LOS TRABAJOS DE COORDINACION QUE EFECTUA LA GERENCIA DE INGENIERIA DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES A FIN DE COMPATIBILIZAR SU USO CON EL DE LOS SERVICIOS QUE ESTAN ATRIBUIDOS A TITULO PRIMARIO.-

AL RESPECTO, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION LOS PUNTOS 420, 421, 422 Y 423 DEL ARTICULO Nº 8 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY NACIONAL Nº 23.478.-

420. (4) Las estaciones de un servicio secundario:

421. a) No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

422. b) No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les haya asignado frecuencias o se les puede asignar en el futuro;

423. c) Pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.,

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
23 cm.	1240	/ 1246	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	I G S
	1246	/ 1252	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET (2)	I G S
	1252	/ 1258	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV PRIORITARIO	I G S
	1258	/ 1260	CW - SSB - RTTY - FM	I G S
	1260	/ 1270	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S
			MODOS: restringidos al satélite a utilizar	
	1270	/ 1276	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX	I G S
			ENTRADAS a Repetidoras	
	1276	/ 1282	FM - RTTY - SSTV - ATV PRIORITARIO - FAX	I G S
	1282	/ 1288	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX	I G S
			SALIDAS de Repetidoras y SIMPLEX (1)	
	1288	/ 1294	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	I G S
	1294	/ 1296	CW - SSB - RTTY - FM	I G S
	1296	/ 1296.5	CW - SSB - EXCLUSIVO T L T	I G S
	1296.5	/ 1297	CW - SSB - FM	I G S
	1297	/ 1300	FM - PACKET (2)	I G S

NOTA: La anchura de banda para DIGIMODOS será <= 700 kHz.

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
9 cm.	3300	/ 3350	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	3350	/ 3400	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 700 kHz.

BANDA	FRECUENCIAS=MHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
5 cm.	5650	/ 5670	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	5670	/ 5925	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

(1) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras en la frecuencia.
(2) Podrán realizarse comunicaciones en SIMPLEX siempre que no hubiere repetidoras digitales en la frecuencia.

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPERIOR

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
3 cm.	10.00	/ 10.30	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	10.30	/ 10.50	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
1.2 cm.	24.00	/ 24.15	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	24.15	/ 24.25	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
6 mm.	47.00	/ 47.10	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	47.10	/ 47.20	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
4 mm.	75.50	/ 78.25	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	78.25	/ 81.00	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
2 mm.	142.00	/ 146.00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	146.00	/ 149.00	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

BANDA	FRECUENCIAS=GHz desde	/ hasta	D E S T I N O S	CATEGORIAS (*)
1 mm.	241.00	/ 246.00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV-ATV-PACKET-FAX	N I G S
	246.00	/ 250.00	VIA SATELITES - EXCLUSIVO -	N I G S

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 7 MHz.

(*) N = NOVICIO; I = INTERMEDIA; G = GENERAL; S = SUPERIOR

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Se notifica al señor José Antonio MAURO, Nivel E, Grado 2 de la Dirección General de Difusión de la Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, de lo dispuesto por Resolución S.M.C. Nº 78, dictada el 20 de mayo de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — Declárase cesante con efectos al 1 de febrero de 1993, al agente Nivel E, Grado 2, D. José Antonio MAURO (M.I. Nº 7.607.087), dependiente de la Dirección General de Difusión de la Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

De los recursos: Artículo 40º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140 y su modificatoria Ley 24.150).

Art. 40º. — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este Régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. — Firmado Cdor. JORGE MIGUEL TORRES - Dirección General de Recursos Humanos Subsec. Coordinación Secretaría General Presidencia de la Nación.

e. 28/6 Nº 2984 v. 30/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/5/93

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, Señores/as PIRES, Alberto Osvaldo (matrícula 14.123), REZNIK, Miguel (matrícula 20.834), OLKENITZKY, Daniel Ernesto (matrícula 28.686), CANNIZIARO DE BALADO, Elsa (matrícula 16.315) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nro. 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores- Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA - Gerente Jurídico - Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 28/6 Nº 2985 v. 30/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. MARTINS PINTO ROBERTO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600396/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 3.111,64 PESOS TRES MIL CIENTO ONCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 1,35 PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2986 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. SENALDI AGUIAR CARMEN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601937/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 3.758,40 PESOS TRES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 0,24 PESOS CERO CON VEINTICUATRO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2987 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 7/6/93

SE CITA al Sr. LABANDA YAGUE ANTONIO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.702/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 2.428,80 PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 1,61 PESOS UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2988 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. ENRIQUE SANTOS DE ARAUJO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601944/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 2.635,36 PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 0,15 PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2989 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. MARTINS PINTO, ROBERTO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.425/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 6.218 (SON PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO). Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 2,69 (SON PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS). Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2990 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. LUIZ SERGIO DOS SANTOS ORTIZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600605/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 5.678,80 PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 2,46 PESOS DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2991 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 9/6/93

SE CITA al Sr. RUBEN MASTROPIETRO y a la Sra. CLELIA VALLARINO, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.769/86 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 14.189,08 (SON PESOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS) y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 0,76 (SON PESOS CERO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2992 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 9/6/93

SE CITA al Sr. ALFREDO ROBINSON RUBIO SICA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.140/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 9.494,51.- (PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS). Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 12.- (PESOS DOCE). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. ALFREDO L. MANNUCCI - 2º Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2993 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As. 7/6/93

SE CITA a la firma ALTEC para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.124/88 a presentar su defensa y ofrecer la prueba por presunta infracción a los artículos 863, 874, y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. Aduanero) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. Aduanero) PESOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 6.468.-) Derechos PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,98.-) Departamento Contencioso Secretaría Nº 5, Av. Paseo Colón 635, Piso 2º, Of. 227, Capital Federal. Fdo.: DR. ALFREDO L. MANUCCI - 2do. Jefe Dto. Contencioso.

e. 28/6 Nº 2994 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 7/6/93

Se le hace saber a la firma MICROSTAR que en Expediente Nº 600.453/86, se ha dictado las Resoluciones ANCCN Nº 690/91, que en su parte dispositiva establece: "Buenos Aires, 23-05-91 ...RESUELVO: Artículo 1º: SOBREER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a la firma MICROSTAR S.A. del

ilícito que se le imputara en los términos del Art. 1098 inc. c) del Código Aduanero y en virtud de lo expresado en el considerando 3) del presente. ... "Fdo.:: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL y RESOLUCION ANA Nº 2633/91, que en su parte pertinente establece: "Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1991 ... ARTICULO 1º: APROBAR la Resolución ANCC Nº 690/91, dictada por el Departamento Contencioso Capital ...Fdo.: VICEALMIRANTE (R.E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - Administrador Nacional de Aduanas.

e. 28/6 Nº 2995 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 7/6/93

SE CITA al CHUI CHIN TSAI para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.027/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 863, 985 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 87,63). Derechos 0,04. Dpto. Contencioso - Secretaría Nº 5 Paseo Colón 635 2º. Fdo.: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - Jefe Div. Sec. de Actuación Nº 5.

e. 28/6 Nº 2996 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. NEIKUCHACKI PARISOTTO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602324/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 27.141,34 PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 33,05 PESOS TREINTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2997 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. SPENGLER EURICO LUIS RAMOS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602319/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 5.748,54 PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 7 PESOS SIETE. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. ALFREDO L. MANUCCI - 2º Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2998 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/6/93

SE CITA al Sr. NEVINTON LUIS DO NACIMIENTO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601405/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 4.567,12 PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 3,03 PESOS TRES CON TRES CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. ALFREDO L. MANUCCI - 2º Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 2999 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/6/93

SE CITA al Sr. LINCOLN MAGALHAES MATTOS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601435/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 4.605,75 CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 5,04 PESOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3000 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/6/93

SE CITA al Sr. MAURICI ZANCHELINI para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602340/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 2.999,53 PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 1,99 PESOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3001 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/6/93

SE CITA al Sr. GUEDES GILSON para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.325/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 7.763,80 PESOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 2,48 PESOS DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3002 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/6/93

SE CITA al Sr. LUIS BAOWCHAKUN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.310/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 6.375,89 PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 4,23 PESOS CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3003 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/6/93

SE CITA al Sr. RICARDO OMAR GARCIA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.404/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 2.426,75 PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 1,61 PESOS UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3004 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/6/93

SE CITA al Sr. ANTONIO RIBEIRO RAMOS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.271/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 6.013,06 PESOS SEIS MIL TRECE CON SEIS CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 6,58 PESOS SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3005 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/6/93

SE CITA al Sr. HUMBERTO CADORI para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.365/86 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C.A.) $ 4.561,97 CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravámenes asciende a $ 0,25 PESOS CERO CON VEINTICINCO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 2º. Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 28/6 Nº 3006 v. 28/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/6/93

SE CITA al Sr. MANUEL ALBERTO JACCOTTET para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601.430/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA PESOS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVO ($ 778,51), según arts. 930/932 C.A. DERECHOS PESOS UNO CON CUATRO CENTAVOS ($ 1,04). Departamento Contencioso Capital. Secretaría Nº 4. Paseo Colón 635, 2º, Capital. Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Depto. Contencioso.

e. 28/6 Nº 3007 v. 28/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición Nº 10/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 7/6/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía,

corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 48 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial.

ARG. SILK CORPORATION S. R. L.	30-64587305-6	Agencia Nº 48
MICHELTO S. A.	30-57631983-1	Agencia Nº 48
INTERTEL S. R. L.	30-61010510-2	Agencia Nº 48
FLOWERS RECORDS S.R.L. DE MARIO N STEINBAUM Y ATILIO J. DE RANGO (EN FORMACION)	30-64341972-2	Agencia Nº 48
FRAGANCIA S. A.	30-52175071-1	Agencia Nº 48
THERABEL PHARMA S. A.	30-64019743-5	Agencia Nº 48
PETRUCELLI FELIX ANTONIO	20-00832936-3	Agencia Nº 48
CECRY S. A. C. I. F. I. A.	30-52032361-5	Agencia Nº 48
RAJZBERG ENRIQUE	23-04135926-9	Agencia Nº 48
SERRANO VICENTA	27-06252044-8	Agencia Nº 48
PIROTECNIA VENTURINI SOC. ANONIMA	30-56823044-9	Agencia Nº 48
CORPORACION MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA	30-58244823-6	Agencia Nº 48
ESTUDIO COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA	30-59[illegible]-0	Agencia Nº 48
OPTICA PLATENSE S. A. C. I.	30-53617730-9	Agencia Nº 48
SIAGONA S. A.	30-61600825-7	Agencia Nº 48
DECORP EXPORTADORA E IMPORTADORA INTERNACIONAL	30-64378853-1	Agencia Nº 48
OLYMPIA S. A.	30-63692705-4	Agencia Nº 48
PANA SUD TRADE DE COMERCIO EXTERIOR S. A.	30-63249277-0	Agencia Nº 48
C L H SOCIEDAD ANONIMA	33-64055615-9	Agencia Nº 48
C G S S. A.	33-65763328-9	Agencia Nº 48
RAING GROUP S. A.	30-64951524-3	Agencia Nº 48
PRINTSPORT S. A.	30-64083223-8	Agencia Nº 48
NEW LIFE S. R. L.	33-61792186-9	Agencia Nº 48
KROGOMA S. A.	30-60023313-7	Agencia Nº 48
IMPORTED COLLECTION S. R. L.	30-63189748-3	Agencia Nº 48
BREVAL S. A.	30-63745188-6	Agencia Nº 48
GROWER S. R. L. EN FORMACION	30-62001856-9	Agencia Nº 48
AQUA ELECTRONICA S. R. L.	30-64326272-6	Agencia Nº 48
TIEBAS SANTIAGO	20-06108623-5	Agencia Nº 48
MARIO SPORT S. C. A.	33-54681837-9	Agencia Nº 48
CHAMPERY S. A.	33-64647421-9	Agencia Nº 48
PRATO LUIS	20-00252543-8	Agencia Nº 48
ROSETTI ANGEL ERNESTO ROMUALDO	20-00477050-2	Agencia Nº 48
BALMACEDA OSCAR MANUEL	20-04424090-5	Agencia Nº 48
GHILLIONE OSCAR MAURICIO	20-07887035-5	Agencia Nº 48
FILACANAVO JORGE EDUARDO	20-12661702-0	Agencia Nº 48
TCHINNOSIAN DIRAN	24-01814492-8	Agencia Nº 48
PRADERE SUSANA SUCESION DE	27-00131940-5	Agencia Nº 48
ESCOBAR PATRICIA SILVIA	27-13297875-7	Agencia Nº 48
ESTANCIAS MARABU SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30-50930612-1	Agencia Nº 48
ITINERARIUM S. A.	30-51703132-8	Agencia Nº 48
SARDA SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51715504-3	Agencia Nº 48
URMAN Y CIA. S. R. L.	30-53172712-2	Agencia Nº 48
DESINFECTORA BUENOS AIRES S. A.	30-57436427-9	Agencia Nº 48
FIBLART S. R. L.	30-57799003-0	Agencia Nº 48
RESINAS ESTRUCTURALES S. R. L.	30-57998080-6	Agencia Nº 48
HUGO FRANCISCO CASELLA TEXTILES S. R. L.	30-58228601-5	Agencia Nº 48
CAMPO LA EMILIA SOC. ANONIMA	30-59541374-1	Agencia Nº 48
OSCAR RAUL FELIX S. R. L.	30-59586076-4	Agencia Nº 48
HEDIR S. A.	30-60120434-3	Agencia Nº 48
FORESTAL QUEBRACHO SOC. ANONIMA	30-60857505-3	Agencia Nº 48
FIAM S. R. L. EN FORMACION	30-60894531-4	Agencia Nº 48
EMPRESA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO S. R. L.	30-60924777-7	Agencia Nº 48
SETTLE S. A.	30-60973557-7	Agencia Nº 48
INSTATEC EF S. A.	30-61207835-8	Agencia Nº 48
ANDREOLI S. A.	30-61291751-1	Agencia Nº 48
EXCELTEC S. A.	30-61331172-2	Agencia Nº 48
CHILCOTEN S. A. A. C. F. I. M.	30-61600870-2	Agencia Nº 48
ODECE S. R. L.	30-61668320-5	Agencia Nº 48
PASTEUR SOC. ANONIMA CONSTRUCTORA FINANCIERA	30-61750773-7	Agencia Nº 48
CIARRAPICO AEROTECNICA S. A.	30-62194578-1	Agencia Nº 48
STRAPLAS S. A.	30-62406958-3	Agencia Nº 48
CONFECCIONES ALEGRE SOC. RESP. LIMITADA	30-62484684-9	Agencia Nº 48
ORON S. A.	30-62544885-5	Agencia Nº 48
NOR TEXTIL S. R. L.	30-63110904-3	Agencia Nº 48
MOBILIA ZAPPALA ESTUDIO GRAFICO	30-63244272-2	Agencia Nº 48
MARIO BERGER S. R. L.	30-63383942-1	Agencia Nº 48
LUIS A. TURCONI Y CIA. S. R. L.	30-63434053-6	Agencia Nº 48
CLYSHE TEXTIL S. R. L. EN FORMACION	30-63895975-1	Agencia Nº 48
ABOCAR SERVICIOS EMPRESARIOS S. R. L.	30-63956698-2	Agencia Nº 48
ROBERTO RIVAS CESAR GUSTAVO TOMAS Y RUBEN JORGE TOMAS	30-63981252-5	Agencia Nº 48
COMPAÑIA DANESA S. R. L.	30-64041988-8	Agencia Nº 48
MICROPORE S. A.	30-64232298-9	Agencia Nº 48
PAPELERA FCO. ALVAREZ S. R. L.	30-64453389-8	Agencia Nº 48
TORTONA S. R. L.	30-64501866-0	Agencia Nº 48
WOUNICK S. A.	30-64973492-1	Agencia Nº 48
METROPOLITANO SANATORIO PRIVADO S. A. Y OTROS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30-65230550-0	Agencia Nº 48
METALURGICA ZILOR S. R. L.	33-59662505-9	Agencia Nº 48
AMERAF SOC. ANONIMA EN FORMACION	33-61731842-9	Agencia Nº 48
LAVORANO ALBERTO	20-00262546-7	Agencia Nº 48
PETROLITO JOSE	20-04058702-1	Agencia Nº 48
SORIANO JOSE	20-04237553-6	Agencia Nº 48
TOW ISIDORO JORGE	20-04344481-7	Agencia Nº 48
BALDASSARRI JUAN CARLOS	20-04430470-9	Agencia Nº 48
LESCANO RODOLFO	20-04740550-6	Agencia Nº 48
HERRERO HERNAN TEOFILO	20-04899461-0	Agencia Nº 48
FAINI ITALO PEDRO JOSE	20-05120049-8	Agencia Nº 48
PROTTO ALBERTO ENRIQUE	20-05529287-7	Agencia Nº 48
COHEN SABBAN NATALIO	20-05978260-7	Agencia Nº 48
ONVILEE MARIO CORNERIS	20-15256744-9	Agencia Nº 48

FARIÑA DANIEL ROBERTO	23-04043389-9	Agencia Nº 48
SABAN ENRIQUE	24-01734188-6	Agencia Nº 48
TRAJTENBERG AARON	24-04243814-2	Agencia Nº 48
LOPEZ CABANILLAS SUSANA MERCEDES	27-00517856-3	Agencia Nº 48
COMPAÑIA ARGENTINA COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A.	30-50897254-3	Agencia Nº 48
SACINAGA S. A. CIA. INMOBILIARIA AGRICOLA Y GANADERA	30-50933574-1	Agencia Nº 48
EL RECUERDO S. A. P. I. y C.	30-51114868-1	Agencia Nº 48
ESTANCIAS CARCANO S. C. A.	30-51181521-1	Agencia Nº 48
LOS TAJAMARES S. A. C. I. e I.	30-51244905-7	Agencia Nº 48
RAVI S. A. C. I. F. I. A. Y MRAVI S. A. COM. INDUS. FINANC. AGROPECUARIA	30-51556217-2	Agencia Nº 48
ADVERTISING ART SERVICE S. R. L	30-51590565-7	Agencia Nº 48
CONSTRUMETAL MULLER S. A. IND. COM. INMOBILIARIA Y FINANCIERA	30-51652724-9	Agencia Nº 48
PROMEX S. A. DE IMPORTACION Y EXPORTACION ASESORAMIE	30-52029491-7	Agencia Nº 48
PROPAGANDA ADO S. A. PUB. IND. COM. AGROPECUARIA	30-52161238-6	Agencia Nº 48
CARMELO PICCIONE E HIJOS S. A. C. I. F. I. C. A.	30-52251166-4	Agencia Nº 48
ANTONIO DE ROSA S. A. COM. IND. FIN. E INMOBILIARIA	30-52312209-2	Agencia Nº 48
BLANCO Y NEGRO S. R. L. DAVID J. TARRABY CIA.	30-52995840-0	Agencia Nº 48
CARLOS V. MIARA Y CIA. S. R. L.	30-54869307-8	Agencia Nº 48
CHILE HOTEL S. R. L.	30-55914662-1	Agencia Nº 48
TOLEDANO S. A.	30-57214210-4	Agencia Nº 48
SAN ROMAN HOTEL S. R. L.	30-57414887-8	Agencia Nº 48
HARAS OCARAGUA S. A.	30-58718261-7	Agencia Nº 48
BOTONERA LOURDES S. A.	30-58734810-8	Agencia Nº 48
CONTINAC S. A.	30-59143402-7	Agencia Nº 48
GARAGE SAN CARLOS S. A.	30-59651655-2	Agencia Nº 48
SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA Y FINANCIERA DANUSA	30-60250663-7	Agencia Nº 48
RAOS S. A.	30-60623636-7	Agencia Nº 48
BOBBIO SOC. EN COMANDITA POR ACCIONES	30-61618837-9	Agencia Nº 48
ESTANCIA EL REDOMON S. A.	30-61624133-4	Agencia Nº 48
ARMERIA AVENIDA S. R. L.	30-61647677-3	Agencia Nº 48
ESTANCIA SAN JORGE S. R. L.	30-61739815-6	Agencia Nº 48
ARROYO CARQUEJA S. A.	30-61902938-7	Agencia Nº 48
VETSER S. A.	30-61956119-4	Agencia Nº 48
CINCO MARIAS S. C. A.	30-61979554-3	Agencia Nº 48
PERSAN S. A.	30-62001849-6	Agencia Nº 48
KRAEFFT S. R. L.	30-62345488-2	Agencia Nº 48
SERVI RAP S. R. L.	30-62413493-8	Agencia Nº 48
CITECO CONSULTORA S. A.	30-62461775-0	Agencia Nº 48
LA ROSADA S. R. L.	30-62462730-6	Agencia Nº 48
SERVICIOS INTEGRALES NAVALES TERRESTRES S. A.	30-62751485-5	Agencia Nº 48
ALSABRA S. A. COM. E INMOBILIARIA	30-62905622-6	Agencia Nº 48
BAUFRE S. R. L.	30-62961305-2	Agencia Nº 48
SG S. R. L.	30-63191875-8	Agencia Nº 48
PATAGON S. R. L.	30-63305827-6	Agencia Nº 48
SIRERA S. R. L.	30-63491029-4	Agencia Nº 48
BBC S. R. L.	30-64024589-8	Agencia Nº 48
ASOCIACION CIVIL HURLINGHAM CLUB	30-64378655-5	Agencia Nº 48
CARROZADOS ESPECIALES UNIVERSO S. A.	30-64619608-2	Agencia Nº 48
RIN RIV S. A.	30-64760245-9	Agencia Nº 48
AMERICAN BUILDERS S. A.	30-65321580-7	Agencia Nº 48
JONASAL S. R. L.	33-60406318-9	Agencia Nº 48
ASADUR S. A. IND. COM. INM.	33-61590674-9	Agencia Nº 48
DALBERT S. A.	33-62014467-9	Agencia Nº 48
CRESINGRAF S. A.	33-62540937-9	Agencia Nº 48
AVDA. DEL LIBERTADOR 800 S. A. EN FORMACION	33-63451285-9	Agencia Nº 48
SABAN RAFAEL	20-04250814-5	Agencia Nº 48
SUCESION DE ZEISING HERNAN	20-04568704-0	Agencia Nº 48
BASAVILBASO LUIS	20-05554833-2	Agencia Nº 48
JAMARDO JOSE	20-15262997-5	Agencia Nº 48
RIZZO LUIS	20-92504759-8	Agencia Nº 48
LURIES CHAJA STECHEL DE	23-15242197-4	Agencia Nº 48
INTELA INDUSTRIAL TEXTIL LANERA S. A.	30-50088847-0	Agencia Nº 48
SUS TEJIDOS S. A. C. I. F. e I.	30-51600204-9	Agencia Nº 48
CAROSELLA S. A. IND. FIN. E INM.	30-52050978-6	Agencia Nº 48
S. R. L. ASCENSORES ASTOR	30-55027027-3	Agencia Nº 48
GROBA HERMANOS SOC. COLECTIVA	30-55656098-2	Agencia Nº 48
ADINA S. R. L.	30-57166832-3	Agencia Nº 48
TEJIDOS TYSHE S. A.	30-60045809-0	Agencia Nº 48
MAREDU S. A.	30-60116639-5	Agencia Nº 48
DEUTSCHE AUFZUG S. R. L.	30-60885960-4	Agencia Nº 48
METALURGICA LASER S. R. L.	30-61152715-9	Agencia Nº 48
CAMBIL S. A.	30-61712584-2	Agencia Nº 48
A S BONIFAZI E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	30-62267793-4	Agencia Nº 48
PARSLEY S. A.	30-62282035-4	Agencia Nº 48
DI-AN S. R. L.	30-63910559-4	Agencia Nº 48
METODO SISTEMAS S. R. L.	30-63959291-6	Agencia Nº 48
ASERSA S. A.	30-64851060-4	Agencia Nº 48
ARROZ FORMOSEÑO S. A.	33-58546691-9	Agencia Nº 48
ARDENCY S. A.	33-61740833-9	Agencia Nº 48

ART. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: CONT. PUB. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 28/6 Nº 3008 v. 2/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 883/93

Designación de representantes del ESTADO NACIONAL en juicios por inconstitucionalidad.

Bs. As., 23/6/93

VISTO la Resolución Nº 220 del 2 de marzo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a designar letrados de la Repartición para asumir la representación del ESTADO NACIONAL en los juicios en que se lo demande ante los JUZGADOS FEDERALES por invalidez constitucional de las Leyes Nºs. 23.658, 23.669 y 23.697 y sus reglamentaciones y los Decretos Nºs. 435/90 y 1033/91 y demás legislación complementaria y en aquellos casos en donde se dicten medidas de no innovar que inhiban o limiten los derechos del FISCO NACIONAL en la percepción, verificación o fiscalización de los tributos que tiene a su cargo.

Que en mérito a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y la Resolución Nº 220/93 (M.E. y O.S.P.) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados de la Región Mendoza, Inca Pascual SAYANCA (Legajo Nº 13.105/04), Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ (Legajo Nº 21.062/12), Elba Estela PEREZ (Legajo Nº 24.332/52), María Luisa CANNATA (Legajo Nº 27.624/34), Silvia Cristina BANCALARI (Legajo Nº 24.665/54), María Mónica PICCOLO (Legajo Nº 28.044/91), Inca Marcelo SAYANCA

(Legajo Nº 57.765/20), Arturo Edgar PETRINO (Legajo Nº 24.655/47), Carlos Pablo CASAS (Legajo Nº 29.334/34), José Ernesto CAMARA (Legajo Nº 55.626/60) y Osvaldo Damián GARCIA (Legajo Nº 27.995/58) para que separada, conjunta o indistintamente asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los juicios en que se lo demande ante los Juzgados Federales por invalidez constitucional de las Leyes Nºs. 23.658, 23.669 y 23.697 y sus reglamentaciones y los Decretos Nºs. 435/90 y 1033/91 y demás legislación complementaria y en todos aquellos casos en donde se dicten medidas de no innovar que inhiban o limiten los derechos del FISCO NACIONAL en la percepción, verificación o fiscalización de los tributos que tiene a su cargo.

ARTICULO 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de Región Mendoza.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/6 Nº 2375 v. 28/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 876/93

Modificación Régimen de Reemplazos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 22/6/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propicia modificar el Régimen de Reemplazos de esa Jefatura y de sus Divisiones dependientes —que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991—, como así también, establecer el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de la División Fiscalización Preventiva de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el Régimen de Reemplazos de las Jefaturas del Departamento Fiscalización Interna y el de las Divisiones Fiscalización Interna "A" e Interna "B" y Recupero de Impuestos, dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos de las Jefaturas dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que más abajo se mencionan, de la forma que seguidamente se indica.

DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

TITULAR	REEMPLAZANTE
Departamento Fiscalización Interna	1º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "A".
	2º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "B".
División Fiscalización Interna "A"	1º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "B".
	2º.- Jefe de la División Recupero de Impuestos.
División Fiscalización Interna "B"	1º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "A".
	2º.- Jefe de la División Fiscalización Preventiva.
División Recupero de Impuestos	1º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "B".
	2º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "A".
División Fiscalización Preventiva	1º.- Jefe de la División Recupero de Impuestos.
	2º.- Jefe de la División Fiscalización Interna "A".

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/6 Nº 2376 v. 28/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 879/93

Designación Jefatura Interina en jurisdicción de la Agencia Nº 10.

Bs. As., 22/6/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección de Zona V Metropolitana propicia designar Jefa Interina de la Agencia Nº 10 dependiente de la Región Nº 4 a la Contadora Pública Da. Nancy Nilda ALVAREZ mientras su titular la Contadora Pública Da. Adriana Graciela RAGGI, se desempeñe como Jefa Interina de la Región Nº 2.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Jefa Interina de la Agencia Nº 10 dependiente de la Región Nº 4 a la Contadora Pública Da. Nancy Nilda ALVAREZ (Legajo Nº 28.233/97), mientras su titular, la Contadora Pública Da. Adriana Graciela RAGGI (Legajo Nº 29.049/60), se desempeñe como Jefa Interina de la Región Nº 2.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/6 Nº 2377 v. 28/6/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 400/93

Bs. As., 10/6/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 623.445/92, de 2 (DOS) fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma EDGARDO RUBEN ARANA, inscripta bajo el Nº 4930, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar las probetas graduadas de 10, 25, 50, 100, 250, 500 y 1000 mililitros de capacidad, calibradas a 20º C, de formato cilíndrico, construidas con vidrio borosilicato, con bases desmontables y con un labio en forma de pico en la parte superior que facilita el trasvase del líquido, marca Raglas, de Industria Argentina.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la cercanía del número de serie y el grabado del mismo deberá ser de forma indeleble.

ARTICULO 3º — Asignar a las probetas graduadas descriptas en el artículo 1º la característica codificada MC. 50-1048.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 28/6 Nº 51.813 v. 28/6/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALCORTA PCIA. SANTA FE

Aprobado mediante Resolución Nº 280/93 fs. 99 a fs. 108 inclusive del expediente número 504.853/87

En la localidad de Alcorta Provincia de Santa Fe a los 17 días del mes de mayo de 1986 en Asamblea General Extraordinaria convocada a los fines aprueba el presente Estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Alcorta sito entre las calles Belgrano y Reconquista de la localidad de Alcorta Provincia de Santa Fe, adecuado a la ley 23.551.

El Centro de Empleados de Comercio de Alcorta cuenta con doscientos afiliados y su objeto son: Integración Sindical, Neutralidad política y religiosa, Promoción de la Educación; Practicar la Democracia y defender los intereses de cada afiliado.

Artículo 1º: El Centro de Empleados de Comercio de Alcorta es una asociación gremial de trabajadores de primer grado cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores que agrupa a todos aquellos que prestan servicios en relación de dependencia para empleados cuya actividad va a personas que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y de comercio, ya sea establecimientos particulares en las sociedades comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que perciban fines de lucro, financieras cooperativas y las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio

conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con exclusión del personal que desempeña funciones de carácter jerárquico.

Tendrá domicilio legal en Alcorta en el lugar que fije su órgano Directivo. Y con zona de Actuación en el territorio de Alcorta. Pcia de Santa Fe.

Capitulo 111: Comisión Directiva: Articulo 10: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario General adjunto, Secretario de Acción social, Secretario de Asuntos Administrativos y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros durará tres años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos y elegidos por voto directo. Para integrar los órganos directivos se requerirán lo siguiente: a) Mayoría de Edad b) no tener inhibiciones civiles ni penales, con los alcances del artículo 16º del decreto nº 467/88. c) Estar afiliado, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación y haber desempeñado la actividad durante 2 (dos) años como mínimo. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y Sub-Secretario General deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo 18: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación de la Asociación. b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista. c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; d) firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques; e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto y con el Secretario de Asuntos Administrativos las de carácter general; f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva; g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referéndun de la Comisión Directiva.

e. 28/6 Nº 3010 v. 28/6/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO CORDOBA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 583/92

Artículo 1: Denomínase SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO CORDOBA a la asociación profesional de trabajadores con Personería Gremial Nº 1239, fundada en la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; que comprende al personal que presta servicios en Gas del Estado, ya sean obreros mensuales, administrativos, técnicos o personal con graduación hasta Jefe de Servicio.

Artículo 2: El Sindicato del Personal de Gas del Estado Córdoba, fija su domicilio legal en la calle Jujuy Nº 385 de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia del mismo nombre.

Artículo 3: La zona de actuación del Sindicato del Personal de Gas del Estado Córdoba, comprende el territorio de la Provincia de Córdoba en toda su extensión.

Artículo 4: Los fines y propósitos del Sindicato son los siguientes:
a) Representar a sus afiliados y peticionar en defensa de sus intereses profesionales ante la patronal.

b) Defender y representar los intereses colectivos e individuales de sus afiliados ante los Institutos de Previsión Social, Justicia y toda otra repartición del Estado a petición de partes e intervenir por derecho propio o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar los intereses del Sindicato.

Artículo 5: Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y seguridad social. Plantear ante los respectivos organismos patronales todo aquello que tienda a mejorar el servicio sin detrimento del gremio.

Artículo 6: Participar por sí o por medio de la Federación Argentina de Trabajadores de Gas del Estado y afines, ante los respectivos organismos patronales, en la celebración de acuerdos o convenios colectivos de trabajo, que aseguren al gremio y a sus afiliados mejores condiciones de trabajo y salarios.

a) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, proveedurías o cooperativas, centros de esparcimientos, bibliotecas, colonias de vacaciones y programas habitacionales para sus afiliados, o cualquier otro tipo de servicios que resulte de interés general para los mismos.

Artículo 7: Propender la superación sindical, social y cultural de sus afiliados mediante la difusión de conocimientos específicos y generales, tendientes a este objeto.

Artículo 8: Fomentar el compañerismo y camaradería entre los trabajadores afiliados y sus familiares.

Artículo 40: La Comisión Directiva estará constituida por ocho miembros titulares, que ocuparán los cargos siguientes: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario Administrativo, Prensa, Cultura y Propaganda, un Secretario Tesorero, un Secretario de Actas, y los Vocales Titulares. Habrá además dos vocales Suplentes, que en el caso de vacantes sustituirán a los vocales titulares en el orden que fueron elegidos.

Artículo 41: La Comisión Directiva durará dos años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos en cualquiera de los cargos.

Artículo 50: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato en todos sus actos.

b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las resoluciones que se dictan, ya sea de Asambleas o de la propia Comisión Directiva.

c) Deberá firmar toda la correspondencia del Sindicato, conjuntamente con el secretario respectivo.

d) Tomará resoluciones por sí, en caso de urgencia, con cargo a dar cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión posterior.

e) Convocará a Asamblea General de afiliados en los casos previstos por el Estatuto, como así también hará el llamado a reunión de Comisión Directiva.

f) En caso de gozar de Licencia Gremial en forma permanente, deberá concurrir diariamente a la sede del Sindicato a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

Artículo 51: Son deberes y obligaciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar con las funciones asignadas al Secretario General.

b) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia temporal, por licencia o enfermedad, y en forma definitiva por renuncia o fallecimiento, en este último caso lo reemplazará hasta la terminación de su mandato.

c) Conjuntamente con el Secretario General, firmará toda la documentación del Sindicato.

NUMERO DE AFILIADOS: 237.

e. 28/6 Nº 3011 v. 28/6/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PERGAMINO

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 500/92

DENOMINACION: SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PERGAMINO

DOMICILIO: 9 DE JULIO 1275.

OBJETO: GREMIAL.

ZONA DE ACTUACION: PARTIDO DE PERGAMINO.

DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA: ACTIVIDAD GREMIAL, SOCIAL Y CULTURAL.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES: EMPLEADOS RAMA ELECTRICIDAD. Se adjunta planilla con los Cros. que componen el órgano directivo.

DURACION DEL MANDATO: 3 AÑOS

AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO: ACTIVO 274 - JUBILADOS 144

COMISION DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DEL AÑO 1993

SECRETARIO GENERAL	MIGUEL A. SILVA	LE 4.692.873	Guatemala 1475	PERGAMINO
SUB.SECRETARIO GENERAL	CALANDRI HECTOR D.	DNI. 13.944.433	Alberdi 731	PERGAMINO
SECRETARIO GREMIAL	PUENTES CARLOS E.	DNI 16.081.763	Dr. Alem 2750	PERGAMINO
SUB.SECRETARIO GREMIAL	BRENA ANTONIO	LE 4.683.631	M. Ugarte 102	PERGAMINO
SUB.SECRETARIO GREMIAL	FERNANDEZ JUAN A.	DNI 11.020.311	Larrea 1832	PERGAMINO
SECRETARIO DE HACIENDA	CANTORE OSCAR G.	LE 4.676.841	J. Menéndez 1130	PERGAMINO
SUB.SECRETARIO DE HACIENDA	SCANDALO OSVALDO	LE 4.693.783	Manuel Ocampo	PERGAMINO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	RODRIGUEZ MIGUEL A.	DNI 4.691.810	Fournier 1626	PERGAMINO
SUB.SEC. ADMINISTRATIVO	ORTEGA MIGUEL	DNI 10.916.231	Corrientes 1285	PERGAMINO
SECRETARIO SERV. SOCIALES	ZAPATA ARMANDO	LE 4.685.042	Castelli 1191	PERGAMINO
SUBSEC. DE SERV. SOCIALES	MARLO JUAN C.	DNI 10.080.149	Av. Roca 858-8º "C"	PERGAMINO
SUB.SEC. PREVISION SOCIAL	TRAMONTE ANTONIO	LE 4.665.580	3 de Febrero 1171	PERGAMINO
SECRETARIO ORG. CULT. Y DEP.	PAZ FRANCISCO R.	DNI 10.916.298	Maipú 1272	PERGAMINO
SECRETARIO DE VIVIENDAS	PAZ JOSE A.	LE 7.849.030	J. Newbery 2002	PERGAMINO
SECRETARIO POLITICA ENERG.	YAÑEZ CARLOS	DNI 16.303.492	25 de Mayo 657	PERGAMINO
SECRETARIO DE PRENSA Y CULT.	ALESANDRONI HUGO	DNI 18.136.211	Alte. Brown 316	PERGAMINO
SECRETARIO DE ACTAS	MORALES HECTOR	LE 4.693.716	3 de Febrero 1631	PERGAMINO
SECRETARIA DE LA MUJER	CARBALLO MARCELA	DNI 16.911.970	Sirla 257	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	SERVIDIA JOSE	LE 4.680.678	San Nicolás 2346	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	MICELE DIEGO	LE 4.662.553	Villa G. S. Martin	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	DUEÑAS JORGE	LE 4.683.719	Magallanes 1185	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	TRAMONTE MARCELO	DNI 16.675.392	3 de Febrero 1169	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	FUSSETTI JUAN	LE 4.690.614	Acevedo	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	CATOIA JORGE	DNI 20.671.847	Reynaudi 2025	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	BERNAL ROLANDO	LE 8.427.094	Lzo. Moreno 1225	PERGAMINO
VOCAL SUPLENTE	CASAMASSIMA MARIO	LE 4.689.293	O'Farrell 725	PERGAMINO

e. 28/6 Nº 3012 v. 28/6/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 159/93

DENOMINACION: FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Según Resolución M.T. y S.S. Nro. 0159/93, para agrupar a todos los Sindicatos que agrupen a los trabajadores de ambos sexos que presten servicios bajo relación de dependencia, ya sea en forma permanente, temporaria, eventual, contratado en cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley de Contrato de Trabajo, en las Empresas de Correos y Telégrafos (ENCOTel), Secretaría de Comunicaciones, Servicio Oficial de Radiodifusión y Radio Nacional, en cuanto a su personería gremial, y con inscripción gremial respecto de los sindicatos que agrupen al personal de empresa dedicada a la actividad postal en general.

CARGOS:

SECRETARIADO NACIONAL: once miembros titulares y ocho suplentes. Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial, Un Prosecretario Gremial, Un Secretario de Organización e Interior, Un Secretario Tesorero, Un Prosecretario Tesorero, un Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario de Vivienda y Turismo, un Secretario de Asistencia y Previsión Social y Un Secretario de Actas, Estudios Técnicos y Estadísticas. (art. 37º).

COMISION REVISORA DE CUENTAS: (Art. 60º) y REPRESENTANTES ANTE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO: (Art. 65º)

MANDATO: CUATRO AÑOS. (Art. 38º)

CANTIDAD DE AFILIADOS: 25.380.

APROBACION ESTATUTOS: RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 159

e. 28/6 Nº 3013 v. 28/6/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN SALVADOR DE JUJUY.

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1171/92

TITULO I

DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION. DEL DOMICILIO.

ARTICULO 1º — Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN SALVADOR DE JUJUY, a la Asociación Sindical de Trabajadores fundada el 9 de Julio de 1917. Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religión, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicio cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades a cuyo personal representa el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes.

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinaria en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales, pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo, pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotécnica; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicio, armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneрías, botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales, cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heligráficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de video, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropas para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza; saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza y prácticas deportivas; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; restauración, limpieza, desinfección, desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y naúticas; lavaderos y autoservicio de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados, mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo o selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organización de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria de neumáticos; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria deramistas; barracas; empaques de frutas; construcción; etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de personal de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos; bibliografía e información; análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancia particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicios de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc..

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

ZONA DE ACTUACION CODIGO DE ZONA Y AGRUPE: 420-62-11

Según Resolución M.T. Y S.S. Nro. 1171/92, la Capital de la provincia de Jujuy y Departamentos de El Carmen, Tilcara, Humahuaca, Yavi y la localidad de Mendieta, todos de la provincia de Jujuy.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO 12. — Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) de gobierno y administración, la Asamblea y la Comisión Directiva;

b) de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral;

c) de consulta, el Cuerpo de Delegados.

....

ARTICULO 31. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por cinco (5) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario Gremial y Secretario de Finanzas. Habrá además cinco (5) Vocales que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los miembros titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

....

ARTICULO 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

....

El número de afiliados a la fecha de aprobación de la adecuación estatutaria, es de 4.122 afiliados.

e. 28/6 Nº 3014 v. 28/6/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Resolución Nº 042/93

Bs. As., 16/6/93

VISTO las Resoluciones Nos 207/91 -ANSSAL y 243/91-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las Resoluciones del Visto se autoriza al Representante legal de la OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS Nº 5-0040) a delegar la facultad de signar los certificados de deuda previstos en el Artículo 24 de la Ley 23.660 en los funcionarios individualizados en los Anexos que forman parte de aquélla;

Que a la fecha y por diversas circunstancias se produjeron exclusiones e incorporaciones de la lista de funcionarios detallados en los Anexos I de ambas resoluciones;

Que a tales fines la entidad acompaña la Resolución Nº 5139/93 —OSECAC— en la cual menciona a las personas encuadradas en alguna de esas dos (2) situaciones;

Que en consecuencia, requiere de este Organismo la pertinente modificación en razón del recaudo aconsejado por Dictamen Nº 2259/90 GAJ;

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos PEN Nos. 784/93, 785/93 y Resolución Nº 48/93-MS y AS

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto las facultades oportunamente otorgadas para extender certificados de deuda en el Anexo I de la Res. Nº 207/91-ANSSAL a los Señores Carmelo BELCASTRO (L.E. Nº 7.398.539): Mario ALCALINO (L.E. Nº 8.037.920) y Luis H. FIERRO (L.E. Nº 3.596.845);

ARTICULO 2º — Ampliar la facultad de extender o emitir certificados de deuda contenidos en las Res. Nº 207/91 -ANSSAL Y Nº 243/91-ANSSAL en las personas consignadas en el Anexo I de la presente;

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor Instituto Nacional de Obras Sociales.

ANEXO I

DELEGACION:	PERSONA AUTORIZADA	Nº DOCUMENTO
DELEGADO VIEDMA	OSVALDO MARIO CERCHIARO	DNI Nº 13.208.937
DELEGADO MENDOZA	ELIO OSCAR NARVAEZ	DNI Nº 8.159.352
DELEGADO DE TUCUMAN	DOMINGO MODESTO TEJERINA	DNI Nº 12.734.725

e. 28/6 Nº 3009 v. 28/6/93

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARCHIVO GENERAL — DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº: 7427/93; 7428/93; 7429/93.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Menores Nº 7, (Ex. Jdo. Letra "O") interinamente a cargo del Dr. VICTOR G. PETTIGIANI, Secretaría Nº 21, (Ex. Sec. Nº 79) del Dr. CARLOS E. STORNELLI, de los años 1978 a 1981; de Menores Nº 7, (Ex. Jdo. Correcc. Letra "O") interinamente a cargo del Dr. VICTOR G. PETTIGIANI, Secretaría Nº 20, (Ex. Sec. Nº 78) del Dr. JOSE MARIA SERRA, de los años 1977 a 1990; Correccional Nº 1 (Ex-Letra "G", a cargo del Dr. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría Nº 51 del Dr. ROBERTO DANIEL FOSAA, de los años 1958 a 1982; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto - Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/6 Nº 3015 v. 30/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMITE EJECUTIVO CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA (C.E.C.R.A.)

Dictamen Nº 35/93

Bs. As., 21/6/93

AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ASUNTO: Aprobación de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio a utilizar durante el 2º semestre del Ejercicio 1993 por parte de las jurisdicciones y entidades incluidas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional Nº 24.191, y en el Decreto Nº 2730/92 y sus modificatorios.

CONCLUSION: Al solo efecto de posibilitar designaciones en plantas no permanentes de personal contratado y transitorio durante el 2º semestre del Ejercicio 1993, este Comité Ejecutivo recomienda la aprobación de las plantas que se indican a continuación, las que se encuentran comprendidas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional Nº 24.191, y que corresponden a aquellas jurisdicciones y/o entidades que han dado cumplimiento a las disposiciones de los Decretos Nº 2717/92 y Nº 109/93. Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que las jurisdicciones y/o entidades deberán tener en cuenta el cumplimiento del Decreto Nº 408/93.

ORGANISMO	JURISDICCION	CANTIDAD DE CARGOS /HORAS DE CATEDRA
	PRESIDENCIA DE LA NACION	
Coordinación Unidad Presidente		2
Casa Militar		1
Secretaría de Deportes		50
Secretaría Legal y Técnica		10
Comité Federal de Radiodifusión		54
Instituto Nacional de la Administración Pública		59/390.000 HC
	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Prog. 17 Conducción de Política Económica de Obras y Servicios Públicos		57
Secretaría de Industria y Comercio		8
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca		5
Instituto Nacional de Estadística y Censos		985
Dirección General Impositiva		7.975
Administración Nacional de Aduanas		18
Servicio Nacional de Sanidad Animal		74
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria		198
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal		48
Superintendencia de Seguros de la Nación		4
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero		33
Tribunal de Tasaciones		6
	MINISTERIO DEL INTERIOR	
Secretaría de la Función Pública		47
Comisión Nacional del Area Metropolitana de Bs. As.		18
Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad		260
Secretaría de Asuntos Institucionales		80
Policía Federal		1260/2800 HC
	MINISTERIO DE DEFENSA	
Unidad Ministro		15
Escuela de Defensa Nacional		2700 HC
Superintendencia Nacional de Fronteras		38
Dirección Nacional del Antártico		84
Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas		722
	MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION	
Secretaría General		2
Secretaría Técnica y de Coordinación Operativa		1044/2000 HC
Programa Emeta		16
Secretaría de Cultura		399
Instituto Nacional de Cinematografía		6/8000 HC
	MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Unidad Ministro		40
Centro Nacional de Reeducación		7
	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Unidad Ministro		40
Administración Nacional de la Seguridad Social		163
	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Procuración del Tesoro de la Nación		14

MARCOS PEDRO MAKON, Secretario Ejecutivo CECRA. — JOSE ALBERTO BONIFACIO, Secretario Ejecutivo CECRA. — DR. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Presidente del CECRA.

e. 28/6 Nº 2390 v. 28/6/93